

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-548/2011** y **SUP-RAP-550/2011**, para resolver los recursos de apelación promovidos por el **Partido Acción Nacional** y **Marko Antonio Cortés Mendoza**, respectivamente; a fin de impugnar la resolución **CG359/2011**, por medio de la cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral los sancionó con una multa, por la presunta adquisición de propaganda en radio y televisión, a favor del segundo, en su calidad de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, por dicho partido político, en el noticiero "*CB Noticias*", así como en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "*Radio Nicolaita*".

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) El veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió los oficios **IEM/SG-2221/2011** y **IEM/SG-2250/2011**, respectivamente, signados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de los cuales remite copia certificada de los escritos firmados por los representantes: suplente del Partido del Trabajo y propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del citado Instituto local, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de presuntas irregularidades atribuibles a Marko Antonio Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor del primero, derivado de la transmisión de sus participaciones y/o intervenciones en el noticiero "CB Noticias", conducido por Ignacio Martínez, difundido a través de la empresa denominada "CB Televisión", así como en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita".

Cabe señalar que tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como en los escritos de queja respectivos, se

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

solicitó la implementación de medidas cautelares para el cese de los actos denunciados.

b) El veintinueve de agosto del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió el escrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la cual hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que a su consideración resultan violatorios de la normativa electoral, los cuales, son del mismo tenor que el de su escrito recibido por la autoridad administrativa electoral federal, en la misma fecha.

c) El veinticinco y el treinta de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó tener por recibidos los escritos referidos, registrando como expediente **SCG/PE/IEM/CG/055/2011** el que fuera recibido el veinticinco de agosto del año que transcurre; en tanto que los recibidos el veintinueve del mismo mes, formaron el expediente **SCG/PE/IEM/CG/059/2011**. En ambos acuerdos, la autoridad se reservó practicar el emplazamiento correspondiente hasta en tanto culminara la etapa de investigación que consideró practicar para mejor proveer; debiéndose precisar que en el segundo de los proveídos mencionados, se determinó acumular los expedientes.

d) El treinta y uno de agosto de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral obsequió las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Michoacán, así como por los denunciantes en sus correspondientes escritos de queja, de conformidad con los puntos de acuerdo siguientes:

“[...]”

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral de Michoacán así como la representante suplente del Partido del Trabajo y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral local, en relación con las participaciones como colaborador o comentarista del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, transmitidas en el programa de noticias conducido por el “C. Ignacio Martínez”, difundido en la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz “Radio Nicolaita”, permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y en el canal de televisión “CB Televisión” concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a los representantes legales de la estación de radio XESV-AM 1370 Khz “Radio Nicolaita”, permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión “CB Televisión” concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., suspendan de inmediato la difusión de las participaciones como colaborador o comentarista realizadas por el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, durante la transmisión del programa de noticias conducido por el “C. Ignacio Martínez”, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que se abstenga de participar como colaborador o comentarista de radio y televisión, en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, que se difunde en la estación de radio XESV-AM 1370 Khz “Radio Nicolaita”, permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión “CB Televisión” concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., ambas en el estado Morelia, Michoacán, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a quien ostente la representación legal de la emisora de radio XESV-AM

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

1370 Khz “Radio Nicolaita”, permitida a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión “CB Televisión” concedida a Medio Entertainment, S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y personalmente a los Representantes Suplente y Propietario, respectivamente, de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del órgano electoral local en cita, el presente proveído.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de la transmisión del noticiero conducido por el “C. Ignacio Martínez”, difundido por la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz “Radio Nicolaita”, permitida a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y por el canal de televisión “CB Televisión” concedida a Medio Entertainment, S.A. de C.V., con el objeto de identificar si se lleva a cabo alguna otra intervención y/o participación del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, y en caso de detectar alguna transmisión adicional a la que ha sido objeto de estudio a través del presente proveído, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

e) El veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, iniciar al procedimiento especial sancionador, emplazar a las partes denunciadas, y asimismo, señalar las doce horas del tres de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

f) En sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

la clave **CG359/2011**, en cuyos puntos resolutiveos determinó lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, una sanción consistente en **una multa consistente en 502 (quinientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.)** al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, una multa de **una**

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N.), tal y como se establece en el considerando DECIMOCUARTO del presente fallo.

QUINTO.- En caso de que la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" y el C. C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incumplan con lo ordenado en los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán **en contra de las personas morales denominadas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V."**, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO** de la presente Resolución.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

OCTAVO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra de “Mega Cable, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra del **Partido Acción Nacional**, por la conculcación al artículo 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOCTAVO** de esta Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una **multa, de 669 (seiscientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$40,019.58 (cuarenta mil diecinueve pesos 58/100 M.N.)**.

UNDÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DUODÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMONOVENO** de este fallo.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

DECIMOQUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

II. Recursos de apelación. El nueve de noviembre del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Marko Antonio Cortés Mendoza, presentaron recursos de apelación a fin de controvertir la citada resolución CG359/2011.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveídos de catorce de noviembre de dos mil once, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y reserva sobre admisión de pruebas. El veintitrés de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas; debiéndose resaltar que en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-550/2011, se reservó la admisión de dos pruebas,

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

para que la Sala Superior, en actuación plenaria, determine lo que conforme a derecho proceda.

VI. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes y no existir diligencias por realizar, por acuerdos de cinco de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político y un ciudadano, para impugnar la determinación y aplicación de sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver dos procedimientos especiales sancionadores acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores impugnan la resolución identificada con la clave CG359/2011, y asimismo, señalan

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-550/2011 al SUP-RAP-548/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. *Procedencia.* Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) *Forma.* Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de los promoventes, esto es, del representante del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortés Mendoza.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el cinco de noviembre de dos mil once, y las demandas de recursos de apelación se presentaron el nueve siguiente; esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los recursos son promovidos, por un lado, por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, personería que acreditan con el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, por Marko Antonio Cortés Mendoza,

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

quien lo hace por su propio derecho y de manera individual; personería y legitimación que la autoridad señalada como responsable les reconoce a ambos, al rendir los respectivos informes circunstanciados.

d) *Interés jurídico.* Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Méndez se surte, en tanto hacen valer una afectación directa a la esfera de sus derechos por la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró fundada la denuncia presentada en su contra por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán; por lo que al haber presentado sus recursos de apelación, pretenden que esta autoridad repare la violación alegada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*INTERÉS*

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

e) Definitividad. La resolución CG359/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

CUARTO. Agravios. Los agravios planteados por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, se hacen consistir en lo siguiente:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

"[...]"

PRIMERO

Fuente del Agravio. Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 5 de noviembre de 2011, mediante el número de acuerdo **CG359/2011**. En cuanto al punto resolutivo Primero en relación con el considerando décimo primero.

Artículos Constitucionales y Legales. Los artículos 5, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.- Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, la resolución impugnada en su considerando décimo primero página 212 que concluye lo siguiente:

"En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, adquirió tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denunciado y transmitido por

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

televisión restringida y radio en Morelia, Michoacán, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, es que se considera que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto."

Lo anterior toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada y por ende es conculcadora del principio de legalidad rector en el proceso electoral y que se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 41 y 116 de nuestra Carta Magna, lo anterior ya que al momento de realizar la ponderación de los bienes jurídicos y principios constitucionales para determinar la presunta trasgresión de la normatividad electoral omitió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5o. (Se transcribe)

Ello en atención a que como obra en el expediente de la resolución que por esta vía se impugna, el denunciado C. Marko Antonio Cortés Mendoza llevaba tiempo participando como comentarista invitado, es decir en ejercicio de la libertad de oficio aunado al libertad de expresión situación que no se contrapone con el carácter de precandidato o candidato ya que no existe prohibición expresa en la ley.

Se advierte que erróneamente la autoridad responsable concluyó lo siguiente (considerando décimo primero página 202) *"En este orden de ideas, si bien es cierto que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por televisión restringida y radio, el que lo haya realizado con anterioridad a su condición de precandidato a Gobernador o candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino; sin*

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

embargo, la aparición del denunciado en dicho programa televisivo una vez que se adquirió la calidad de precandidato a cargos de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán." Lo anterior ya que la resolución debió tomar como punto de partida la premisa de la maximización de los derechos humanos de los que goza todo ciudadano en nuestro país y seguir el principio general de derecho de que *"lo que no está prohibido está permitido"* para concluir que no existe violación alguna a la normatividad aplicable.

Ello también en atención al principio de congruencia interna que debe guardar toda resolución el cual *exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarías entre sí o con los puntos resolutiveos*. Ya que como se advierte reconoce que en principio la participación del ciudadano en nada pudiera implicar una trasgresión a la normatividad electoral.

Resultando aplicable el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe)

Ello es así ya que se advierte que no era necesario realizar ningún deslinde o cese de la conducta que en principio no es violatoria de la normatividad electoral, ya que es la propia autoridad responsable en la resolución que por esta vía se combate la única que concluye que la participación del denunciado como comentarista es adquisición indebida y no un ejercicio de la libertad de oficio, de expresión, del derecho a la información y de la labor periodística.

Además causa agravio a mi representado la indebida conclusión a la que arriba la responsable en la página 195 de la resolución impugnada también en el considerando décimo primero en que señala lo siguiente:

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"//. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Lo anterior en virtud de que concluye que con la conducta despegada por el denunciado se violó el principio de equidad en la contienda, sin advertir que durante el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, todos los actores y partidos políticos han gozado plenamente de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión como medios de comunicación masivo para difundir sus ideas, ya sea a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral, así como en entrevistas y cobertura noticiosa como parte del ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y la labor periodística, inclusive en el mismo espacio noticioso de "CB TELEVISIÓN" conducido por Ignacio Martínez, se transmitieron y se siguen difundiendo diversas participaciones de los otros contendientes en su carácter de precandidatos y candidatos de diversas fuerzas políticas, situación que como ya se expuso en párrafos anteriores no es violatoria de la normatividad electoral.

Lo anterior se advierte en el siguiente cuadro: (Se inserta)

De todo lo anterior se concluye que no le asiste la razón a la responsable y por ende se debe revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 5 de noviembre de 2011, mediante el numero de acuerdo **CG359/2011**. En cuanto al punto resolutivo Noveno en relación con el considerando décimo séptimo.

Artículos Constitucionales y Legales.- Los artículos 5, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Concepto del Agravio.- Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, la resolución impugnada en su considerando décimo séptimo página 266 que concluye lo siguiente:

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues con los elementos que obran en autos, quedó acreditado que dentro del periodo comprendido entre el trece de junio al veintinueve de agosto de dos mil once, se detectó la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza dentro del programa informativo de nombre "CB Noticias", cuyo conductor principal es el C. Ignacio Martínez; resulta importante puntualizar que la intervención del ciudadano denunciado fue como analista político, encargándose del análisis y la reflexión de temas de actualidad, entre los cuales se encargó de abordar asuntos de corte político local, incluso, aludió al presente proceso comicial electoral, y esas intervenciones que por esta vía se reprochan, son sólo aquellas que se registraron con incidencia en las etapas de precampañas, ya sea a candidato a gobernador del estado, o bien, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia.

Dicho tiempo efectivo de transmisión en radio y televisión es distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Acción Nacional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior ya que se encuentra indebidamente fundado, porque como se expuso en el agravio que antecede, el denunciado C. Marko Antonio Cortés Mendoza en su carácter de comentarista no infringió normatividad alguna ya que sus intervenciones se realizaron en apego al ejercicio de la libertad de oficio, de expresión, de derecho a la información y labor periodística por lo que en obvio de repeticiones y siguiendo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no debe imputarse responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional.

En efecto, la autoridad responsable sanciona a mi representado al imputar la denominada *culpa in vigilando*. Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta; situación que no queda evidenciada en la especie.

Por tanto al no existir responsabilidad del ciudadano denunciado, tampoco existe responsabilidad del Partido Acción Nacional, y se debe revocar en lo conducente la resolución impugnada.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

TERCERO *ad cautelam*

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional estime infundados los agravios que anteceden y decida confirmar las sanciones al denunciado y al partido político que represento se señala lo siguiente:

Fuente del Agravio. Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 5 de noviembre de 2011, mediante el numero de acuerdo **CG359/2011**. En cuanto al punto resolutivo Segundo en relación con el considerando duodécimo.

Artículos Constitucionales y Legales.- Los artículos 14, 16, 22, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio. Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, la resolución impugnada en su considerando duodécimo página 218 que concluye lo siguiente:

a) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, los días que a continuación se precisan:

(Se inserta cuadro):

Ello en atención al principio de congruencia externa que debe guardar toda resolución el cual *consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia*. Ya que, el Consejo General, al resolver el acto impugnado concluye que no obstante que no existe intencionalidad del denunciado y del partido que represento y que fue la emisora la que difundió la presunta propaganda electoral con la que indirectamente se benefició al denunciado, se actualizo una conducta de gravedad ordinaria que trasgrede los principios rectores del procesos electoral se impone una multa que viola lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna que señala que *"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado"*.

Lo que en realidad debió realizar la responsable es imponer la sanción menor en el catálogo como si se tratase de una conducta de gravedad leve o levísima, en atención a los argumentos expuesto por ella misma al momento de calificar el tipo de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

infracción, la intencionalidad y el bien jurídico tutelado; incurriendo así en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Lo anterior ya que en la misma sesión al aprobar el acuerdo CG361/2011 relativo a la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MOREUA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011"*, al momento de sancionar una conducta similar, únicamente tomó en cuenta una sola intervención como se advierte en el considerando décimo sexto (página 236):

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición. "Michoacán Nos Une", consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro de un noticiero

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campana), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro del día veintiséis de septiembre del presente año, en el noticiero conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 07:00 a las 09:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla: (Se inserta)

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sémano en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán.

Por ello concluye en la imposición de la sanción aplicar lo dispuesto en la fracción II del inciso s) del artículo 354 cuando en realidad debió calificar la conducta de "gravedad leve" debido a que no existen elementos probatorios suficientes en autos para determinar la conducta dolosa por parte de mi representado que configure efectivamente la adquisición indebida.

Por lo expuesto en el presente agravio, se concluye que *ad cautelam* la resolución impugnada debe ser revocada únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al denunciado C. Marko Antonio Cortés Mendoza para que se le imponga una que sea congruente con los considerandos de la resolución número CG318/2011 es decir la gravedad de la conducta y las circunstancias de tiempo modo y lugar, el tipo de infracción la intencionalidad y el bien jurídico tutelado.

[...]"

2. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

"[...]

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA FALTA.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Causa agravio al suscrito, la errónea determinación a la que arriba la autoridad electoral en la Resolución que se impugna y que provoca un perjuicio a mis intereses, no solo de carácter pecuniario sino de afectación a mi derecho a ser votado, al tener por acreditada en su resolución que:

"... fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos al favorecer inequitativamente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada".

De lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y al ejercicio del correlativo derecho de los partidos políticos nacionales; en este sentido se debe decir que los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no pueden contratar o adquirir, en cualquier modalidad, tiempos en radio o televisión.

También es cierto que tal prohibición debe ser analizada en forma tal que permita llegar a la conclusión de la existencia o no de una falta, a partir de las condiciones casuísticas que se presenten al juzgador.

Lo anterior es así, toda vez que como se sostuvo en los dos escritos presentados por su servidor a la autoridad administrativa electoral con motivo, el primero de un requerimiento a manera de cuestionario con preguntas concretas y el segundo, derivado del emplazamiento que se hizo al suscrito no solo de las quejas promovidas en mi contra, sino del expediente formado por la Secretaria del Consejo General del IFE, que la participación del suscrito dentro de los espacios noticiosos de la empresa CB Televisión, se realizaron con la finalidad de presentar una opinión a los temas que, con relevancia en la comunidad y por resultar del interés general se consideraron proveían de información a la audiencia, que igualmente, en todo tiempo los comentarios u opiniones fueron vertidas con un tinte objetivo y sin prejuzgar sobre las circunstancias ni buscando inducir a los receptores a tomar una posición que no fuera de orden constructivo para la sociedad, y mucho menos, solicitando el apoyo con su voto en las elecciones constitucionales o presentándome como una opción político electoral.

Es importante advertir igualmente, que adicionalmente a la objetividad de los comentarios vertidos por su servidor, así como a la absoluta ausencia de intencionalidad para contravenir cualquier

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

disposición constitucional o legal con motivo del proceso electoral del estado de Michoacán, las participaciones o intervenciones siempre se dieron al amparo de un carácter analítico, y fue así como el conductor del noticiero, la imagen visual que antecedió a las participaciones, y los comentarios posteriores a la intervención de quien suscribe, fueron como "analista de opinión".

Contrario a ello, la autoridad resolutora, parte en su análisis y arriba en su conclusión, a la existencia de una infracción a las disposiciones constitucionales y legales contenidas en 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimar que su actualización se acredita con la sola condición del que narra como precandidato a Gobernador y precandidato a Presidente Municipal, cuando tal calidad en el espacio noticioso en el que participe con la aportación de análisis de opinión, como tampoco fue nunca mencionada como parte de mis comentarios, con lo que se anula la posibilidad de que ante la falta de estas manifestaciones y la absoluta falta de pronunciamientos, solicitudes o sugerencias para emitir el voto o cualquier otra forma de apoyo al suscrito o al Partido Acción Nacional, se pueda arribar válidamente a estimar fundada una imputación parcial y unilateral por ese Consejo General.

Ello además aderezado con el hecho de que la calidad de precandidato, y las aspiraciones que bajo esa figura se determinan en el horizonte de alcanzar el objetivo, que es llegar a ser candidato a un cargo de elección popular, tienen efectos objetivos única y exclusivamente en el ámbito de un proceso interno partidista, en el que participan solamente aquellos liderazgos o miembros, en nuestro caso, que con la calidad de activos y adherentes, cumplen un estatus y obligaciones predeterminadas por los Estatutos, de tal modo que, como se hará valer más adelante, también constituye un motivo de agravio la errónea calificación de que la conducta consistente en mis participaciones como analista de opinión pudieran haber trastocado el principio de equidad en el proceso, pues como ya se dijo, la calidad de precandidato que en su momento tuve, a diferencia de otras fuerzas políticas, únicamente resulta efectiva en el ámbito cerrado de una participación de la membresía de mi partido y por ende, los alcances y efectos solamente se pueden dar frente a los otros precandidatos de dicho proceso interno, y si y solo si, se obtuviera un resultado favorable.

Lo que no toma en cuenta la autoridad al señalar que: *"la infracción a la normatividad electoral federal se actualizó con lo simple aparición del sujeto denunciado en televisión cuando yo ostentaba la calidad de precandidato, cuyas participaciones o intervenciones en el noticiero denunciado han sido calificados por esta autoridad como propaganda electoral al tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una*

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

ventaja en demérito de los demás contendientes", es que esta prohibición no es exclusiva por la calidad subjetiva a los precandidatos sino también a los partidos políticos, sus dirigentes, por la responsabilidad que estos tienen y el papel con el que se ostentan frente a la sociedad.

Tal conclusión es tan errada que incluso deja de considerar que, si la falta se atribuye fundamentalmente por la calidad de precandidato, era menester también considerar que las precampañas son de carácter interno y están dirigidas a militantes y adherentes por lo que tal calidad no es del conocimiento general y en consecuencia el supuesto beneficio que su aparición en el medio de comunicación pudo generar no tendría por qué afectar a una campaña electoral.

En lo concerniente la resolutoria arriba a tal conclusión, atendiendo a que *"el mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular."*

Y que en el COFIPE se estableció que *"los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."*

Para lo que nos interesa, se concluye que los 2 supuestos prohíben que *"se adquiera propaganda para influir en las preferencias electorales"*.

En el mismo análisis y ante la existencia de otros derechos constitucionales previstos esta autoridad ha identificado prohibición *"prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, **la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de***

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental”.

En tal virtud, no debe tenerse por violentada tal prohibición en el caso concreto:

1. Se realizó en un ejercicio auténtico de labor periodística procurando la exposición de ideas para confrontarlas con las de otros actores de la misma naturaleza y que aportaron probablemente ideas en sentido diverso a la Ciudadanía.
2. El medio de comunicación pretendía y en ese tenor fue invitado el suscrito, difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales, justamente evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, razón por la cual se consideró una pluralidad de analistas y una pluralidad en su ideología.
3. Que se buscó llevar a cabo una cobertura informativa seria, veraz y objetiva, además de ser equitativas en función de las actividades que todos los participantes teníamos en diversas fuerzas políticas.
4. Que tal ejercicio en ninguna manera constituyó un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión toda vez que no tuvo por objeto de influir en las preferencias electorales.

Es por ello que si la atribución del IFE se otorgó para:

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional.
- Proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate.
- Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto.
- Garantizar que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político.
- En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo.
- El ejercicio responsable de las libertades fundamentales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión, en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

No se advierte, en perjuicio del suscrito que se hubiera realizado el necesario para ponderar minuciosamente los valores protegidos en los artículos 6o y 7o constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, ya que del material probatorio se advierten las diferentes manifestaciones hechas por CB Televisión y por mí mismo en las que se advirtió a la autoridad resolutora de la existencia de dichas condiciones al amparo de una participación objetiva, de carácter analítico con la finalidad de emitir opiniones únicamente, en el marco de un programa noticioso y con un enfoque objetivo, no obstante lo cual se pronuncia diciendo que queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, considerando en forma unilateral y sin mediar motivo alguno basado en un análisis integral de los hechos en los términos que surgieron de la investigación y que la propia Secretaria General advirtió y no sólo al amparo de los hechos denunciados relacionados con el suscrito ni tampoco precisar la existencia de tal violación al amparo únicamente de la calidad del sujeto precandidato.

Es de resaltar como se ha venido señalando que el suscrito en todo momento me presenté y me presentaron al público como analista y nunca en la calidad de precandidato.

De igual manera, y a fin de reiterar lo erróneo del sentido de la resolución y la existencia de una causa de pedir en la revocación de la misma, la resolutora genera agravio al suscrito al dejar de considerar en el caso concreto que la Cadena televisiva incluyó en sus transmisiones distintos actores de distintas fuerzas y en el mismo foro y más de los otros programas de dicha cadena como línea por línea CB V otros programas de noticias como el del horario matutino.

Finalmente, aun cuando la resolutora admite que el suscrito en todo momento he referido que no tuve un beneficio ni adquirí "tiempos en televisión para promocionar su campaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que tuvo la intención de continuar con su participación como analista político, abordando temas, incluso de su campaña política, buscando una transmisión continua, dentro de los horarios habituales asignados en el noticiero "CB Noticias", producido por la persona identificada como Medio

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Entertainment, S.A. de CV. "CB Televisión", cuya señal de difusión es restringida; no obstante ser una señal de carácter limitado, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local".

Afirma incluso que "Si bien no se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que soliciten el voto a su favor, lo cierto es que la presencia mediática que observó, a través de sus participaciones como analista político, abordando temas de interés político local, pretendía un impacto a su favor, ya que actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal" causando con ello igualmente perjuicio en mis intereses pues tal circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente, tan es así que el Consejo General del IFE determinó eliminar de la resolución o no pronunciándose sobre si el suscrito debió o no deslindarse.

SEGUNDO.-FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGADOR

Es un hecho notorio que el artículo 17 Constitucional establece lo siguiente: **[Se transcribe]**.

En dicho precepto descansa el principio de Exhaustividad a que ahora me acojo, y que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad de los puntos litigiosos que se han sometido a su pronunciamiento, tal argumento encuentra además explicación en lo establecido en la Jurisprudencia emitida por este honorable Tribunal, y que señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [Se transcribe]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Resolución emitida por la responsable con motivo del Procedimiento Especial SCG/PE/PAN/CG/084/2011 y SCG/PE/PAN/CG/082/2011, a juicio del que suscribe, no cumple con los extremos constitucionalmente previstos y tampoco con los criterios determinados por este órgano resolutor, generando con ello un perjuicio a mis intereses por varios motivos, razón por la cual procederé a especificar cada uno de ellos.

A) EN RELACIÓN A LA FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO

Motiva este particular agravio, el hecho de que la autoridad no llevo a cabo la labor de investigación a que esto obligada por razón de lo dispuesto en el artículo --- del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a continuación más adelante se habrá de transcribir, pero que de manera mucho más contundente queda a la vista en razón de que, a pesar de que esa propia autoridad identificó, con motivo de los escritos de respuesta a los

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

diversos requerimientos por ella promovidos, le fue puesto de conocimiento el hecho, de naturaleza relevante para lo que nos ocupa y estrecha relación a lo expresado en el apartado PRIMERO de este capítulo de agravios, que en el mismo programa en el que el suscrito participo como Analista de Opinión, se contaba con otros participantes y que con ello lo que se pretendía demostrar era la apertura o igualdad de circunstancias en el acceso a tal espacio, para diferentes corrientes de opinión y en virtud de lo cual con la participación del suscrito de ninguna manera se pretendía burlar las disposiciones legales que refieren el acceso a los medios de comunicación en los procesos electorales, sino que muy alejado de una supuesta simulación, lo que se buscaba era aportar a la conformación de una información bastante y suficiente para los televidentes y radioescuchas.

A fin de robustecer la existencia del hecho en el que se funda este agravio, se refieren a continuación, la serie de documentales que obran en el expediente de este procedimiento sancionador previas a la determinación de 26 de octubre del Secretario Ejecutivo del Instituto en la que tuvo por admitido y citó a audiencia el mismo:

- Escrito de fecha 31 de agosto de 2011, dirigido al DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número DEPPP/STCRT/4465/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, en el cual se solicitó se informara por parte de CB Televisión si se había llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participantes del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el C Ignacio Martínez, debiendo explicar las razones y circunstancias por las cuales se realizaron dichas transmisiones. En atención a lo cual el requerido manifestó:

“ ... contamos con nuestro noticiero "CB NOTICIAS", que se transmite en diversos canales de televisión restringida en el estado de Michoacán, el cual cuenta con diversos invitados de distintos Partidos Políticos o que son servidores públicos y se da en el programa CB NOTICIAS con Ignacio Martínez si se han transmitido participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza así como de otros actores políticos que por invitación expresa de la empresa tratando temas de interés general.

Parte del objetivo de CB NOTICIAS se realizan, entrevistas, reportajes, editoriales de opinión y análisis a distintos invitados entre los que destacan, servidores públicos de diversos órdenes de gobierno, dirigentes, precandidatos o candidatos de todos los Partidos Políticos, con la finalidad de difundir información y emitir opiniones de temas actuales de política de una manera objetiva y parcial.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

En el caso del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, las intervenciones se realizaron basados en su opinión de temas genéricos, pues no se promovía partidista alguna, ni mucho menos en dichos espacios se solicitó el voto.

Se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que existía una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.”

- Oficio de la Secretaría del Consejo General número SCG/2882/2011, de fecha 04 de octubre de 2011, mediante el cual se le requirió al Representante Legal empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" con el objeto de que informara entre otros:

“.....

H) En caso de ser afirmativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cual es la razón por lo cual se invitó al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, a participar dentro del noticiero señalado;

K) Asimismo, tomando en consideración la respuesta brindada por usted en fecha treinta y uno de agosto del presente año, especifique el nombre de los "otros invitados" que han tenido una participación semejante a la del C Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa motivo de requerimiento;

.....

M) En su caso, remito los testigos de grabación de las intervenciones donde versen dichos participaciones;

....”

- Escrito de fecha 13 de Octubre de 2011, dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el cual se dio respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/2882/2011 de fecha 04 de Octubre del 2011, y en el que La C. ISLLALI BELMONTE ROSALES informo lo siguiente:

“.....

H) La razón por la que se invitó es para ofrecer puntos de vista plurales en nuestros noticieros

K) Otros invitados son: Jorge Álvarez, Víctor Silva, Enrique Bautista.

M) Ante ello no existen testigos;

....”

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

- Escrito de fecha 20 de Octubre de 2011, presentado por el suscrito con motivo del requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del Procedimiento que hoy nos ocupa, y en el cual manifesté literalmente:

“....

V) Fui invitado al programa del Dr. Ignacio Martínez en virtud de tratar temas de interés general como analista, que en esas fechas resultaban de interés para el formato del propio noticiero, en un espacio de opinión.

....”

- Escrito presentado por la Lic. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa Televisiva "CB Televisión", al desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/082/2011** en el que señaló.

"Es necesario precisar que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar con INVITADOS ANALISTAS de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y al análisis de los ideas que busca nuestra teleauditorio"

Asimismo refirió:

"Nota: se pide en el caso de los noticieros que se remitan todas las grabaciones generadas a partir del 11 de junio del 2011, en el caso CB noticias con Víctor Americano y línea x línea, serían 19 lunes desde el 11 de junio a la fecha, por dos programas serían 38 testigos, sumados a los 132 del noticiero, serían un total de 170 transfers o testigos."

En este sentido, se tiene que a pesar de tener amplio conocimiento de las manifestaciones de las partes, entre ellas la del suscrito, de que mi participación no se colocó en el marco de una ventaja o desproporción, ni mucho menos de una simulación a la ley, sino en estricto cumplimiento a esta, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General no reiteró la solicitud a CB Televisión para que le proporcionara los testigos de las participaciones de los otros actores, que en su momento oportuno conoció, o bien, procedió a la verificación en su página electrónica, conteste a como lo hizo para el procedimiento sancionatorio **SCG/PE/PAN/CG/084/2011**, en el que como autoridad emprendió su facultad de investigación y dio cuenta en el expediente formado para ello. Razón ésta que evidentemente causa un perjuicio a mi persona, toda vez que si era posible desprender que los hechos denunciados no correspondían con la totalidad de información que sobre el particular existía y de lo

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

que con la debida antelación se habría podido conocer y analizar, suponiendo hasta ahora que para ello era necesaria La voluntad de la empresa televisiva o bien el ejercicio de la facultad de indagación, toda vez que bajo protesta de decir verdad, el suscrito desconocía hasta ahora un mecanismo diferente.

Ya han sido anteriormente estudiados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación los criterios para que una situación como la que hoy nos ocupa se acredite y por ende la Autoridad Responsable ante la duda debe investigar o requerir a las partes más exhaustivamente, lo anterior se puede ver en la resolución dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010 que en la parte que interesa indica:

*"En este orden de ideas cabe señalar que **el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no únicamente a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral."*

Énfasis añadido

Es así que, sin pretender sustituirme en la tarea del juzgador pero buscando obtener el alcance no logrado en el estudio realizado por el Instituto Federal Electoral, el suscrito procedió a analizar los archivos de video que estuvieron a m alcance, accediendo a la página de la empresa televisora CB TELEVISIÓN, <http://www.cbtelevision.com.mx>, y en dicho portal he ubicado en la parte media derecha la sección noticieros a la carta que contiene un recuadro de color negro con un triángulo blanco al centro debajo aparecen las opciones de programas que podrán ser visualizados en dicho recuadro.

[Se inserta Imagen]

En la barra que contiene los iconos de cada programa procedí a seleccionar los programas correspondientes al noticiero CBN CON IGNACIO MARTÍNEZ, en las fechas correspondientes a las disponibles de los meses de junio, julio y agosto de dos mil once.

De un corto ejercicio, se obtuvo que efectivamente, tal y como se manifestó desde el primero de mis escritos, y como también fue señalado por "CB Televisión", a este programa concretamente "CB Noticias", conducido por Ignacio Martínez en el horario nocturno de 20:00 a 21:30 horas, también acudieron en similares condiciones a las de mi participación, los CC. Víctor Silva Tejada y Enrique Bautista Villegas, destacados representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los días martes y jueves, respectivamente.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Para mayor precisión de mis afirmaciones, a continuación encontrara una tabla que contiene los mismos datos analizados en cuanto a las participaciones de su servidor en la emisión de los días lunes de igual temporalidad.

[Se insertan tablas...]

Puede apreciarse de esta que, los minutos otorgados a su intervención son en cantidad muy similares entre ellos y respecto de los que la propia autoridad electoral acredito en el Procedimiento Especial que ahora se impugna. De igual forma, los temas abordados en los programas que se lograron ver y analizar, son similares.

En atención a ello, y a la meridiana facilidad con que su análisis pudo ser desarrollado por el suscrito al indagar sobre el posible acceso en la página electrónica de la empresa (situación que además fue conocida de la lectura del expediente **SCG/PE/PAN/CG/084/2011** instaurado con motivo de la intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano en el programa "CB Noticias" en su edición matutina y que la misma resolutora desahogó mediante diligencia solicitada por el Representante del Partido Acción Nacional), es que se considera que existe un agravio en mi contra con motivo de la falta de exhaustividad en la resolución que se impugna, pues resulta imposible de sostener lógica y jurídicamente que la misma autoridad, en el desahogo de un procedimiento de naturaleza coercitiva no despliegue en su máximo alcance las facultades de investigación que le fueron concedidas normativa, legal y constitucionalmente, a fin de conocer la verdad absoluta de los hechos que se someten a su valoración y emita un fallo condenatorio, que no encuentra sostén en un análisis un poco más minucioso.

Este agravio se manifiesta, pues a la luz de las constancias que obran en el expediente, la autoridad tuvo en su momento oportuno la posibilidad de ordenar la diligencia de certificación del sitio electrónico a que me he referido párrafos arriba, en forma previa a la emisión del Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Procedimiento Especializado, de tal suerte que de haberse hecho en esta forma se habría podido objetar más allá del conocimiento ordinario que este servidor tenía de que la composición del grupo de analistas que participábamos en los noticieros de CB Televisión era variado y plural, y que no era una prerrogativa indebida la que se otorgaba a mi persona con la invitación como comentarista en este espacio noticioso. En tanto que no se desahogó por parte de la autoridad administrativa tal diligencia, ni siquiera con la finalidad de corroborar lo afirmado en diversos momentos por la propia empresa televisiva, pero con mucho mayor precisión en su escrito de fecha 13 de octubre do 2011, con el que se dio contestación al

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

requerimiento expreso de la autoridad y en el que manifestó que los CC. Víctor Silva Tejeda, Enrique Bautista Villegas y Jorge Álvarez, eran los otros analistas que participaban de su programa, se dejó en total estado de indefensión al que suscribe, por lo que es hasta ahora que del análisis que he logrado realizar a la información "en línea" me atrevo a ponerla a su consideración a efecto de que se valore.

Tal valoración, podrá llevar a esta máxima autoridad, a tener en cuenta que la decisión del suscrito para acudir a participar como analista en el medio noticioso, fue la existencia de condiciones de igualdad en este espacio noticioso mediante comentarios de temas cotidianos pero de interés general y en complemento de lo expresado por el conductor del programa, lo cual fue válidamente supuesto a razón de que la empresa televisiva en todo momento buscó que los espacios se llenaran con diferentes matices de opinión. De ahí que no pueda afirmarse, sin faltar a la verdad, que con la participación del suscrito se pretendió influir en los ciudadanos y asemejar las opiniones de análisis vertidas a propaganda electoral, o más allá, literalmente valorarlas de esa manera, con lo cual evidentemente que existió una violación a las disposiciones relacionadas con el nuevo régimen de comunicación derivado de la Reforma Constitucional y Legal en materia electoral. Tan no fue así, que el principio de equidad que debe salvaguardarse en todo momento, fue respetado por el suscrito y aparentemente buscado por la empresa televisiva, ya que en forma exactamente igual, dirigido al mismo auditorio, acompañados del mismo conductor de noticias y en la misma temporalidad, asistieron a expresar sus opiniones dos connotados políticos de la Entidad, el primero de ellos Víctor Silva Tejeda, aspirante a la gubernatura del Estado de Michoacán, y de quien goza de una clara e identificada carrera política en el partido Revolucionario Institucional; de igual forma el aspirante a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática Enrique Bautista Villegas quien es diputado local por dicho partido político; hechos que dan cuenta de que dichos actores políticos ostentaron la calidad de precandidatos de sus respectivos partidos políticos exactamente en el mismo tiempo que el suscrito y que de igual forma compartían un espacio de opinión en el programa de CB Televisión que conduce el periodista Ignacio Martínez.

Sirven de sustento para demostrar la falta atribuida a la resolutora, en perjuicio de mis intereses y que causa agravio al suscrito en razón de haberseme dejado impedido de una adecuada impartición de justicia, los mandatos dispuestos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra se insertan:

Artículo 359. [Se transcribe].

Artículo 365. [Se transcribe].

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

De igual forma, la siguiente tesis sustentada por ese máximo Tribunal, expresa en forma clara la razón de mi pedir en virtud de que la diligencia o búsqueda de la información a que he hecho mención estaba a su alcance, fue considerada mediante el Acuerdo de fecha 25 de agosto de dos mil once por parte del Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario General del Consejo General y en esos términos solicitada a "CB Televisión" como se puede apreciar en las constancias que obran en el expediente, y a pesar que la empresa dio respuesta indicando los nombres de los otros participantes, dejó de utilizar la tan valiosa información, y concluyo indebidamente, que las intervenciones con carácter de opinión que el suscrito tuvo fueron contrarias al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación, cuando lo cierto es que, de haber llevado a término la línea de investigación abierta por el mismo, podría haber llegado a una conclusión distinta, y que sería que en el espacio noticioso si se llevó a cabo un ejercicio de periodismo puro en tanto que lo que se hizo fue una confrontación de opiniones de cara al público, por diversos representantes de las tres principales fuerzas políticas del Estado, en igualdad de circunstancias, tiempo, modo y lugar.

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." [Se transcribe]

B) EN RELACIÓN A LA NO ACUMULACIÓN QUE GENERA RESOLUCIONES AISLADAS E INEFICACES

De igual forma, al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral una resolución individual dentro del Procedimiento Especial multicitado, en contra del suscrito por presunta adquisición de tiempo en radio y televisión en forma indebida, y arribar a la determinación de que tal irregularidad es fundada, a partir de la base de que con ello se logra influir en los electores en el marco del proceso electoral local de Michoacán, sin proceder, a pesar del conocimiento que con toda oportunidad tuvo, por estar a cargo del mismo Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la existencia de diversas denuncias de similar naturaleza, y sobre todo con identidad de denunciados por lo menos en cuanto hace a la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V, "CB Televisión", a la correspondiente acumulación que prevé el propio Código Federal Electoral en su artículo 360, que para mayor facilidad en mi expresión de agravio, a continuación transcribo:

Artículo 360. [Se transcribe]

De igual forma, se considera que la autoridad administrativa, dejó de atender a otra de las reglas establecidas legalmente en el

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

ordenamiento secundario de naturaleza electoral que rige su actuar, pues ante tal circunstancia, es claro que tampoco realizó una adecuada valoración de las probanzas existentes en el expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado, pues en el mismo, como ya se dijo antes, no se desahogaron en forma oficiosa diligencias para mayor proveer que permitieran a esa autoridad arribar a la debida conclusión a partir de información vasta y suficiente, con la cual bajo una visión integral, resolvió lo conducente.

En esta tesitura, se considera que encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia aiguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” [Se transcribe].

Eso en virtud de que se considera que tal actuar, provoca un perjuicio a los denunciados, y perjudica igualmente a la sociedad en tanto que de una forma errónea se generan consecuencias de hecho y de derecho que probablemente puedan causar daños difícilmente superables posteriormente.

Lo anterior es considerado un agravio para el suscrito, en tanto que de haberse considerado para la determinación que en su momento adopto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hechos como los que dieron origen a los procedimientos **SCG/PE/PAN/CG/084/2011** y **SCG/PE/PAN/CG/082/2011**, el sentido de la resolución que emitiera, podría haber sido completamente distinto, pues de los mismos se puede claramente apreciar que la lógica de los noticieros de la empresa CB Televisión, en los que el suscrito participe por amplio tiempo, en todo momento han buscado proporcionar a la ciudadanía una pluralidad de opiniones, y pluralidad en las opiniones, y que por tal razón, la participación en ellos es con diversos perfiles, diversas edades y diversa representación de las fuerzas políticas del Estado.

Corroborar mi dicho, una pequeña muestra de los hechos analizados en los procedimientos especializados a que he hecho referencia para su acumulación al que ahora se impugna:

SCG/PE/PAN/CG/084/2011

Noticiero conducido por Víctor Americano en el horario de 7:00 a 9:00 horas, específicamente los lunes, analizado con motivo de la participación en el mismo de la C. Fabiola Alanís Sámano, en su calidad de precandidata a la Diputación del Distrito 10 de la ciudad de Morelia, por el principio de Mayoría Relativa, con lo que se pretendió dentro del expediente de mérito, demostrar la cotidianeidad de las intervenciones de la denunciada.

"Noticiero de fecha 19 de septiembre de 2011 al minuto 1:35:23 de grabación:

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Se aprecia una imagen donde aparece el C. Víctor Americano en el estudio de "CB Televisión" donde aparentemente da las noticias, viste un saco oscuro corbata negra con puntos blancos, del lado derecho se aprecia una bandera de México y en la parte superior derecha un logotipo de la Televisora, el conductor de noticias dice:

"Ya estamos listos? Ya estamos listos..? por que como cada lunes yo le aprecio mucho que esté con nosotros con su opinión Fabiola Alanís

Después aparece en la pantalla un fondo en color guinda y en letras de color plateado la leyenda "PUNTO DE VISTA" y acto seguido aparece a cuadro la C. Fabiola Alanís quien viste de color blanco y al fondo de la pantalla un logo de la televisora y en ese acto la C. Fabiola Alanís dice:

Noticiero de fecha 26 de septiembre de 2011 al minuto 1:53:00 de grabación:

Se aprecia una imagen donde aparece el C. Víctor Americano en el estudio de "CB Televisión" donde aparentemente da las noticias, viste un saco oscuro corbata café a rayas, del lado derecho se aprecia una bandera de México y en la parte superior derecha un logotipo de la Televisora, el conductor de noticias dice:

"Bueno vamos a ver si hay oportunidad, ahí está Fabiola Alanís aquí en el estudio, en un instante seguramente podremos estar al pendiente con ella, con su punto de vista ...he yo le agradezco dice haber aquí ya en las redes sociales muy a estar para este lado para que puedan instalar a Fabiola Alanís...."

Después el conductor lee unos correos electrónicos que le hacen llegar los televidentes, terminando de ello dice:

"...rápidamente tenemos tres minutos para escuchar el punto de vista de Fabiola Alanís... "

Después aparece en la pantalla un fondo en color guinda y en letras de color plateado la leyenda "PUNTO DE VISTA" y acto seguido aparece a cuadro la C. Fabiola Alanís quien viste de color blanco y al fondo de la pantalla un logo de la televisora y en ese acto la C. Fabiola Alanís dice:

...."

SCG/PE/PAN/CG/082/2011

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha realizado diversas participaciones como colaborador o comentarista dentro de diversos espacios de los distintos programas que integran la programación del canal de televisión conocida como "CB Televisión", de manera particular el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, en donde el referido candidato apareció exponiendo sus propuestas de campaña, además de su imagen y voz, sin que su participación sea considerada como una entrevista toda vez que los referidos conductores le brindaron el espacio en la televisión con la finalidad de exponer a los televidentes su oferta política, todo ello evidencia a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático

Así la Autoridad Administrativa consideró que el material objeto de inconformidad constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

TERCERO.- EXCESO EN LA RESOLUCIÓN

Es motivo de agravio en el presente capítulo la resolución que se impugna, en virtud de que, en forma incongruente con lo señalado en capítulos anteriores, la conclusión a la que arriba la autoridad administrativa en fase de juzgador, resulta por demás excesiva y cae en el ejercicio de una incorrecta aplicación del derecho, o más allá, transgrede garantías constitucionales que establecen en su artículos 14, 16 y 17 los principios básicos del debido proceso.

Así es, en tanto que en su pronunciamiento final, considera dicha autoridad que tras la mermada investigación y el ejercicio parcial de su facultad indagadora "se acredita plenamente que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, **adquirió tiempos en televisión**" pero engrosa diciendo "**particularmente propaganda electoral a su favor**".

Más allá, para arribar a tal conclusión asevera previamente:

"Queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenados por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada."

Ello podría considerarse en principio para esta autoridad un elemento natural de las resoluciones o fraseos que llevan a la

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

autoridad a la conclusión inminente de que el denunciado se encuentra en forma indisoluble sujeto a una conducta infractora y por ende, ha de identificarse en la misma un adjetivo al contenido de los mensajes presuntamente irregulares que lleven al destino final: violación al artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales / **Acreditada.**

Sin embargo, en la consideración del suscrito, y una vez que se ha afirmado válidamente en diversos momentos por este órgano jurisdiccional que en el caso que nos ocupa, la valoración que la autoridad deba hacer para considerar que se acredita una fracción es de orden casuístico, es que en el examen de ello me permitiré expresar ciertas preocupaciones, que causan agravio en el presente escrito a razón del exceso en la resolución, pero que además podrían constituir violaciones con efectos posteriores, de difícil resarcimiento si no se analizan cuidadosa y oportunamente.

- La afirmación que el Consejo General plasma en el párrafo final de su considerando Un duodécimo, no es una afirmación aislada, por el contrario, le sirve de sustento referir que los comentarios realizados en el programa noticioso de "CB Televisión" para poder concluir que se actualiza el supuesto del artículo 41 constitucional y del 344 del código comicial en sus partes conducentes.

A su consideración es necesario en tanto que, por los antecedentes que de ese máximo órgano jurisdiccional le han sido revocadas sendos Acuerdos Resolución, y en los mismos se han esgrimido análisis diversos que fe llevan a concluir que este elemento es necesario para actualizar la conducta.

- Sin embargo, y más allá de que, el suscrito no comparta y así se ha plasmado ya en el primero de mis agravios, el hecho de que los comentarios y opiniones vertidas en el marco del programa noticioso en el que participé deban ser calificados como propaganda electoral, lo cierto es que la aseveración que el Consejo General hace, en diversos momentos del cuerpo documental que integra su resolución van todavía más allá de la mera consideración, a manera de premisa, de que tales comentarios puedan ser propaganda electoral, llegando a sostener en repetidas ocasiones que tal participación de mi parte, **constituye una violación al principio de equidad en la contienda electoral.**
- Como bien podrá advertir, este órgano resolutor, este comportamiento de la administrativa, provoca las bases para manifestar el agravio con singular relevancia, pues llama la atención que, no conforme con buscar a toda costa catalogar

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

las participaciones de su servidor en un programa noticioso como propaganda electoral, fundando esta categoría en el solo hecho de tener en ese momento la figura de precandidato y sin tomar en cuenta lo constreñido del universo a que tal figura está dirigida; dejar de obtener y por ende dejar de analizar en el marco de sus facultades elementos de convicción trascendentes para la toma de decisión a que estaba encaminada y que tenían por objeto la demostración de que, como se afirmó desde el inicio, mi participación no había sido una concesión graciosa del conductor del programa de noticia ni tampoco de la empresa televisora, sino simplemente uno de varios espacios que éstos previeron en el marco de su programa informativo para la comunicación de opiniones sobre temas de interés general y que por ende sí se trató de un ejercicio de auténtico periodismo y no de propaganda electoral y por tanto no se vulnero el bien superior que es el acceso equitativo a los espacios de comunicación; igualmente, no fue suficiente el hecho de en omisión a una de sus obligaciones legalmente establecidas dejó de conocer del tema que nos ocupa en forma integral situaciones de hecho con un componente de real convergencia, como lo es, que las conductas denunciadas en otros dos procedimientos especiales también se rodeaban de la misma naturaleza y el fin perseguido era el mismo: dilucidar sobre la violación o no al artículo 41 constitucional, pero que además habrían sido generadas en espacios noticiosos de igual condición e incluso de la misma empresa televisiva, que no desde los mismos formatos de programas de noticias.

- No, no conforme con llegar a una conclusión de tener por acreditada la infracción ya recordada desde un punto de vista parcial, insuficientemente soportado, también se atreve a afirmar que con ello se favorece inequitativamente al suscrito, al indebidamente señalar:

“...la aparición del denunciado en dicho programa televisivo una vez que se adquirió la calidad de precandidato a cargos de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán.

....se afirma lo anterior, dado que, si las disposiciones constitucionales y legales señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

Así, por el sólo hecho de la aparición del denunciado con un estatus político de precandidato utilizando tiempos en televisión, generó una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a una mayor cobertura en

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

detrimento de los demás actores políticos contendientes, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, y por ende, se altera también la equidad de la contienda electoral.

... no obstante que, la simple aparición del denunciado con el carácter señalado constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propagando electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular, lo cual favorece de manera indebida o dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

... al difundirse su imagen en televisión, actualizo el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato lo favorece asimismo como a los partidos que lo postulan

Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

... el artículo 228. ... admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

..... se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Al amparo de afirmaciones tan poco veraces, la única explicación que nos merece es que la autoridad se ha extralimitado en su función, no la de resolutor que bien definida esta legal y constitucionalmente, sino en el correcto ejercicio de la misma, y ha emitido un pronunciamiento que va más allá del pedir del denunciante y de la litis fijada por él mismo.

Ya se dijo arriba, y para un mejor estudio, se transcribe nuevamente los términos de la Imputación que le fuera realizada al suscrito

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

mediante el Emplazamiento derivado del Acuerdo por el que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionado una vez desahogadas algunas de las probanzas que resultaban relacionadas.

*"... Si **Marko Antonio Cortés Mendoza**, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartada A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dado que adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales "Megacable, S.A. de C.V.", y/o "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida."*

De igual forma, obra en la resolución que se impugna en la parte inicial del Considerando en que se estudia si la conducta objeto del procedimiento era atribuible a mi persona, los términos en que habría de estudiarse, mismos que igualmente me permito transcribir:

"UNDÉCIMO. *Corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dado que adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero "CB Noticias" conducido por la persona conocido como "Ignacio Martínez", transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. lo que en lo especie podría constituir una presunto contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación".*

En este marco de conductas de cumplimiento obligatorio, en análisis por la autoridad, respecto a la aparición de la imagen del suscrito en un periodo determinado de tiempo y a la luz de la calidad de precandidato, el quit derivaba en identificar si era posible concluir una posible infracción al supuesto:

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

“En ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular,”

De ahí que aun cuando en el ánimo del Consejo General se encontraban como premisas "lo jurídicamente relevante" que:

"1. a través de estas normas se garantizó el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. Se protege la equidad de la contienda electoral."

Esta lógica de pensamiento se aborda, como ya se advirtió del sinnúmero de afirmaciones excesivas que realiza la autoridad, sin considerar que el segundo de los aspectos no es un elemento que deba ser visto, en un caso como el que nos ocupa, a prior más que en un sentido preventivo, razón por la cual el dictado de medidas cautelares está previsto como una herramienta para la autoridad en caso de advertir, que la conducta, de ser acreditada, pudiera generar un perjuicio que vulnerara dicho principio "equidad en la contienda" y por lo que una vez adoptadas, no resta en la dilucidación del asunto más que constreñirse a la existencia o no de la falta de orden comunicacional.

Por todo lo antes expuesto, la resolución combatida es violatoria de mis derechos constitucionales y legales de legalidad, de adecuada justicia, de libertad de expresión y de certeza jurídica. En razón de lo cual es que se demanda su revocación.

Resulta igualmente aplicable, al presente apartado de agravios, la tesis antes transcrita bajo el título: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, a continuación se detallan las correspondientes:

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Causa agravio al suscrito, ad cautelam y solo para el remoto caso en que los agravios hechos valer previamente no logran alcanzar el consenso de convicción buscado, la resolución impugnada en su considerando duodécimo página 218 que concluye lo siguiente:

- a) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, los días que a continuación se precisan:

[Se inserta tabla...]

Ello en atención al principio de congruencia externa que debe guardar toda resolución el cual *consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en lo demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia*. Ya que, el Consejo General, al resolver el acto impugnado concluye que no obstante que no existe intencionalidad del denunciado y del partido que represento y que fue la emisora la que difundió la presunta propaganda electoral con la que indirectamente se benefició al denunciado, se actualizó una conducta de gravedad ordinaria que trasgrede los principios rectores del procesos electoral se impone una multa que viola lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna que señala que *"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado"*.

Lo que en realidad debió realizar la responsable es imponer la sanción menor en el catálogo como sí se tratase de una conducta de gravedad leve o levísima, en atención a los argumentos expuesto por ella misma al momento de calificar el tipo de infracción, la intencionalidad y el bien jurídico tutelado: incurriendo así en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior ya que en la misma sesión al aprobar el acuerdo CG361/2011 relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANIS SÁMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011", al momento de sancionar una conducta similar, únicamente tomó en cuenta una sola intervención como se advierte en el considerando décimo sexto (página 236):

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debió valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Michoacán Nos Une", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro de un noticiero producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro el día veintiséis de septiembre del presente año, en el noticiero conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 07:00 a las 09:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

[Se inserta tabla...]

Es de precisar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participantes de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán.

Por ello concluye en la imposición de la sanción aplicar lo dispuesto en la fracción II, inciso s), artículo 354, cuando la realidad debió calificar la "conducta de gravedad leve" debido a que no existen elementos probatorios suficientes en autos para determinar la conducta dolosa por parte de mi representado que configure efectivamente la inquisición indebida.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Por lo expuesto en el presente agravio, se concluye que ad cautelam la resolución impugnada debe ser revocada en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al suscrito, para que en su caso, se imponga una que sea congruente con los considerandos de la resolución número CG318/2011, es decir, la gravedad de la conducta y las circunstancias de tiempo modo y lugar, el tipo de infracción, la intencionalidad y el bien jurídico tutelado.

[...]"

QUINTO. *Temática de agravios y método de estudio.*

De la lectura integral de las demandas presentadas por los apelantes, esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por los recurrentes se relacionan con los temas siguientes:

A. El Partido Acción Nacional:

- 1. Responsabilidad del ciudadano*
- 2. Responsabilidad del partido*

B. Marko Antonio Cortés Mendoza:

- 3. Inexistencia de la conducta*
- 4. Falta de desahogo de pruebas dentro del procedimiento sancionador*
- 5. Falta de acumulación de resoluciones*
- 6. Exceso en la resolución*

C. El Partido Acción Nacional y el ciudadano actor:

- 7. Individualización de la sanción*

Luego, por cuestión de método, en primer término se procederá a analizar el agravio de tipo procesal relacionado con la acumulación de resoluciones (5).

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Acto seguido, y dada la relación que guardan entre sí, se procederá al estudio conjunto de los agravios que combaten la causa generadora de la sanción impuesta (1 y 3), pues si resultaran fundados, ello haría innecesario el estudio de los subsecuentes motivos de inconformidad.

Si del estudio realizado se arribara a que los mencionados agravios devienen infundados, entonces, se examinará el relacionado con la falta de valoración de pruebas (4), dentro del cual, se emitirá un pronunciamiento sobre las pruebas cuya admisión se reservó por la Magistrada Instructora en el proveído del veintitrés de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente SUP-RAP-550/2011. Es de resaltar, que si bien los agravios de relacionados con las pruebas son de tipo procesal y técnicamente su estudio debe llevarse a cabo en forma previa a los motivos de disenso relacionados con el fondo, de la lectura del escrito de impugnación presentado por Marko Antonio Cortés Mendoza se advierte que solicita el examen de ciertas pruebas, con el objeto de justificar que su participación en un espacio noticioso se dio en igualdad de condiciones que otros actores políticos, lo cual, resulta un tema relacionado con el fondo.

Posteriormente, se estudiará el agravio relacionado con la responsabilidad del Partido Acción Nacional (2), enseguida, el relacionado con el exceso en la resolución (6); y finalmente, el agravio que ambas partes hacen valer, *ad cautelam*, respecto de la individualización de la sanción (7).

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

SEXTO. Estudio de fondo. En atención al método de estudio que ha sido apuntado con antelación, esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios que las partes recurrentes esgrimen en sus correspondientes escritos de apelación, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

<i>Falta de acumulación de resoluciones</i>
--

El apelante Marko Antonio Cortés Mendoza señala que a pesar de que la responsable con toda oportunidad tuvo conocimiento de la existencia de denuncias de similar naturaleza, sobre todo, con identidad de denunciados, por lo menos, por lo que hace a la empresa Medio Entertainment S.A de C.V, no procedió a su acumulación como lo mandata el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues de haber acumulado al procedimiento especial sancionador en que se le sancionó, los expedientes SCG/PE/PAN/CG/082/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011, el sentido de la resolución pudo haber sido distinto, pues ello le hubiera permitido a la responsable apreciar que la lógica de los noticieros de la empresa CB Televisión en los cuales participó, en tanto que buscaron proporcionar a la ciudadanía una pluralidad de opiniones y representación de las fuerzas políticas del Estado.

Deviene **inoperante** dicho agravio.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque con independencia de que le pudiera asistir la razón al ciudadano apelante, a ningún fin práctico llevaría declararlo así, toda vez que la emisión de una resolución acumulada no trascendería en forma alguna a la dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador seguido contra Marko Antonio Cortés Mendoza, dado que en los expedientes SCG/PE/PAN/CG/082/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011, se sancionaron actos que constituyeron infracciones a la normativa aplicable, que se encuentran desvinculados del instaurado contra el ahora actor.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por encontrarse radicados ante esta autoridad, los expedientes **SUP-RAP-549/2011**, turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; y **SUP-RAP-547/2011**, turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo siguiente:

- En la sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, fecha en que se dictó la resolución que ahora controvierte el ciudadano apelante, el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó las resoluciones identificadas con las claves **CG361/2011** y **CG362/2011**.
- La resolución identificada como CG361/2011, se emitió dentro del procedimiento especial sancionador relacionado

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

con los expedientes SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/084/2011, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra la C. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de candidata al cargo de diputada por el Distrito Local 10 de Morelia; de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, así como de la concesionaria Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”. En dicha determinación, además de sancionarse al Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a la persona moral mencionada, se impuso a la citada candidata una multa de 167.16 (Ciento diecisiete punto dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por haber participado como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión”, de acuerdo con lo siguiente:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

- La resolución identificada con la clave CG362/2011, se pronunció dentro del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado por el distrito electoral local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

México, así como de la concesionaria Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, relacionado con el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2011. En dicha resolución, además de sancionarse a la persona moral citada, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se impuso al citado candidato una multa de 334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.), derivado de su participación como analista dentro del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión”, de acuerdo con lo siguiente:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
3/10/2011	10:10 min	Michoacán	Campañas

Por ende, dada la desvinculación entre los hechos imputados a Fabiola Alanis Sámano y Jaime Darío Oseguera Méndez, con los que se denunciaron por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, una resolución administrativa acumulada de todos ellos, dejaría incólume lo resuelto respecto de éste, dada la falta de conexidad y vinculación entre los diversos hechos denunciados.

Responsabilidad del ciudadano e inexistencia de la conducta

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

El Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, aducen que la resolución emitida es ilegal, en virtud de lo siguiente:

El primero de los citados:

Sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable consideró que se acreditó la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, sin tomar en consideración que dicho ciudadano llevaba tiempo participando como comentarista, resultando entonces que tal actividad la realizó en ejercicio de sus libertades de oficio y expresión contenidas en los artículos 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se contrapone con el carácter de precandidato o candidato al no existir prohibición expresa en la ley, de ahí que considere que debió operar el principio general del derecho que refiere que *“lo que no está prohibido está permitido”* y concluir que no existía violación alguna a la normativa aplicable.

Refiere que indebidamente se concluyó que la conducta desplegada por el denunciado violó el principio de equidad en la contienda, pasando por alto que durante el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, todos los actores políticos y candidatos han gozado plenamente de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, ya sea a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral o por medio de entrevistas y coberturas noticiosas. Adicionalmente, precisa que en el mismo espacio noticioso en

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

el que se sancionan las apariciones de Marko Antonio Cortés Mendoza, se transmitieron participaciones de otros contendientes en su carácter de precandidatos y candidatos.

El segundo, considera que:

Indebidamente se le consideró responsable por la contratación de tiempo en radio y televisión, siendo que su participación en diversas cápsulas de un programa noticioso, se realizó con la finalidad de presentar una opinión analítica de los diversos temas que resultaban de interés general para la comunidad, sin que buscara inducir a los receptores a tomar una posición particular o solicitar su apoyo con motivo del proceso electoral del Estado de Michoacán.

Expresa que se tuvo por acreditada su responsabilidad por el mero hecho que participó en un espacio noticioso como precandidato a Gobernador y Presidente Municipal, cuando que sus aportaciones nunca hicieron referencia a tal carácter y tampoco sus opiniones se encaminaron a solicitar el voto o cualquier forma de apoyo a su persona o al partido Acción Nacional.

Señala que la calidad de precandidato, tiene efectos objetivos únicamente en el ámbito de un proceso interno, por lo que sus repercusiones, en todo caso, solamente se generaron frente a los otros precandidatos, de ahí que considere errónea la consideración de la responsable en el sentido de sus

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

participaciones como analista pudieron haber trastocado el principio de equidad en la contienda.

Aduce que no debe tenerse por violentada la prohibición constitucional, ya que realizó una labor periodística, buscando la exposición de ideas, a partir de una cobertura informativa seria, veraz y objetiva de los acontecimientos noticiosos, sin el objeto de influir en las preferencias electorales y sin ánimo de simulación.

Considera que no se realizó la ponderación necesaria de los valores protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello hubiera permitido apreciar que sus declaraciones las realizó de manera objetiva, bajo un carácter analítico con la mera finalidad de emitir opiniones.

Ahora bien, para mejor comprensión de la problemática que se formula, conviene realizar una breve reseña de las consideraciones que sustentan el fallo reclamando.

A. Una vez integrado el expediente, la responsable consideró que procedía determinar si el ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y Gobernador de esa entidad, infringió lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar una conducta consistente en realizar diversos comentarios en el

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

noticiero “CB Noticias” que podrían considerarse como una adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

De esa manera razonó que el párrafo tercero del Apartado A, de la Base III, del artículo 41, de la Constitución, se dirigía a garantizar el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y televisión, protegiendo la equidad de la contienda, de ahí que cualquier acceso a dichos medios distintos a la asignación realizada por el Instituto Federal Electoral, se traducía en una violación a la Carta Magna, sin que fuera jurídicamente relevante o determinante, la modalidad o forma de la contratación o adquisición.

En consonancia, destacó que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas de los medios de comunicación.

Hizo notar que aun y cuando no se podía exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones de radio y televisión respecto al género periodístico, lo cierto es que el derecho a la libertad de expresión se encontraba limitado a que no constituyera un acto de simulación en contravención a la prohibición de adquirir tiempos en radio o televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Seguidamente precisó que la existencia y difusión de las participaciones del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa televisivo “CB Noticias” se tenía por acreditado, pues de los diversos requerimientos que fueron formulados a la empresa Entertainment S.A de C.V se obtuvo que:

a) El citado ciudadano fue invitado como analista de opinión y colaborador en el programa referido, el cual es transmitido por televisión restringida y en radio.

b) No medio contrato de prestación de servicios.

c) Las apariciones que se detectaron realizó Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiario conducido por el conductor Ignacio Martínez, mismo que se transmite de lunes a viernes de las 20:00 a las 23:39 horas, cuando ya habían iniciado las precampañas en el Estado de Michoacán, se dieron en las siguientes fechas:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Qué tal Yareli, qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Como todos ya sabemos, iniciaron las precampañas del PAN y del PRD y los ciudadanos, pero especialmente el Instituto Electoral de Michoacán deberá estar muy atento que los diferentes precandidatos respeten el tope de precampaña porque hay que decirlo con toda claridad, todos los gastos que realice el precandidato o cualquier persona en su favor, cuentan para efectos del tope de precampaña, desde el número de vehículos con los que se desplazan, los choferes o los elementos de seguridad que están a su disposición, así como también se contabilizan para efectos del tope de campaña todos los brigadistas, eventos y la publicidad que en sus diversas modalidades tenga cada precandidato; es importante decirlo porque no debe haber nadie encima de la ley y uno de los elementos principales para declarar la legalidad de una elección, es que haya condiciones de equilibrio en la contienda, recuerden que más vale prevenir

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		<p>que lamentar, por eso es que todos debemos cuidar que ningún precandidato y ningún partido político supere los topes de precampaña establecidos, ya que de no hacerlo y si el instituto Electoral de Michoacán detectara que algún precandidato sobrepasó dicho tope se le deberá negar su registro como candidato y esto sin duda enturbiaría el Proceso Electoral; queridas amigas y queridos amigos, seamos vigilantes y atrevámonos a denunciar los gastos excesivos que encontremos en cualquiera de los precandidatos. Como todos los lunes, es un placer saludarlos.</p>
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	<p>Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Actualmente vivimos en un estado lleno de inseguridad e intranquilidad que ha provocado que tengamos muy poca afluencia de turistas y poca nueva inversión para Michoacán, además del malestar e incertidumbre de quienes habitamos aquí y en este Proceso Electoral el reto que tenemos los michoacanos es de darle un giro de 180 grados a la situación actual, logrando mejorar las condiciones en las que estamos viviendo; en Acción Nacional tenemos la profunda convicción de que todos los retos son posibles y que lo que vale en la vida es el esfuerzo y no el privilegio, por eso yo estoy convencido que tenemos la oportunidad de cambiar el rostro a Michoacán, porque sumados todos podemos hacer mucho por este estado, podemos hacer que Michoacán sea un estado ganador del que todos nos sintamos orgullosos y para lograrlo hay muchos temas importantes en los que debemos trabajar y puntos urgentes en los que debemos concentrarnos, por ejemplo: la seguridad, la tranquilidad y la impartición de justicia, en Michoacán y en México estamos bajo la premisa legal de que quien la hizo la debe pagar, con la práctica muchas veces pagan justos por pecadores; en Michoacán debemos cambiarle el rostro a los ministerios públicos, que sean humanos, que sean profesionales, que atiendan bien y que no traten al ciudadano que denuncia como si fuera un delincuente, así también se debe lograr que la implementación de los juicios orales se dé para que la justicia sea pronta y expedita y para todos y no sólo para aquellos que tienen recursos económicos; en cuanto a la seguridad el gobierno tiene que concentrar esfuerzos y luchar por la tranquilidad de los michoacanos porque está esta (sic) comprobado que la violencia genera más violencia, la estrategia debe ir a la raíz del problema que en este caso es la pobreza y para superarla debemos apostar fuerte por la educación, por los valores y por la generación de trabajo; para muchos es visible la necesidad de replantear la estrategia para que ésta resuelva el ambiente de inseguridad en el que vivimos, por eso los esfuerzos deben enfocarse a evitar el secuestro, la extorsión, el robo y los asaltos; el próximo gobierno tendrá que lograr la tranquilidad porque los michoacanos merecemos vivir en paz. Estimadas amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos.</p>
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	<p>Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. El día de ayer Acción Nacional obtuvo un mal resultado a las contiendas a gobernador en el estado de México, de Coahuila y de Nayarit; el resultado nos fue adverso en estos estados entre otras razones porque designaron desde la cúpula a</p>

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		<p>los 3 candidatos, la democracia interna se vio obstaculizada por intereses particulares, intereses de personas que tratan de imponer a toda costa a sus candidatos y en el PAN siempre hemos luchado para que desde las elecciones internas gocemos del derecho de votar y ser votados y de manera libre y secreta; históricamente en Acción Nacional no permitimos que nadie decida por nosotros, porque no podemos exigir democracia y alta participación ciudadana afuera cuando ésta se limita adentro; obviamente no podemos ser candil de la calle y obscuridad de la casa, o se es democrático, o no se es, la democracia no hay un punto intermedio, estos resultados me recuerdan que recientemente Zamora, Arío de Rosales, Lázaro Cárdenas, Cualcoman, Arácuaro, entre otros municipios o distritos fueron reservados por la comisión nacional de elecciones para su designación; por lo visto el día de ayer las 3 designaciones concluyeron en derrotas, los panistas debemos preocuparnos y exigir democracia interna para que estos municipios no corran con la misma suerte de perder debido a la imposición de los candidatos. Es difícil concebir el hecho de que haya personas que crean que al imponer un candidato ganarán las elecciones, por el contrario lo que logran con ello es que los panistas y los ciudadanos se sientan ofendidos y afectados en sus derechos, provocando que se alejen de la política y desconfíen de la democracia y más aún de los servidores públicos; yo estoy convencido que los michoacanos quieren escuchar propuestas nuevas e innovadoras que cambien el rumbo de nuestro estado, los michoacanos queremos un cambio verdadero, no sólo del partido que nos gobierna sino en la forma de gobernar, apegado a nuestra verdadera tradición democrática; tengo la confianza de que en Michoacán no será presa de las imposiciones, que el 31 de julio ganará la democracia, que cambiaremos la historia y que haremos que Michoacán sea un estado ganador. Estimadas amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos.</p>
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	<p>Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Hoy en día la imagen que se tiene de Michoacán no es la que merecemos, estoy seguro que ustedes al igual que yo, no estamos conformes con que se le etiquete a nuestro estado como un lugar conflictivo, inseguro y poco competitivo y evidentemente no estamos conformes porque eso nos afecta disminuyendo la afluencia de turistas que nos visitan y sin duda porque esa imagen negativa ahuyenta la inversión que pudiera venir a Michoacán; si queremos mejorar las condiciones en que vivimos es preciso cambiar la imagen que se tiene de nuestro estado por la de un Michoacán competitivo y ganador, pero necesariamente todos, sociedad y gobierno, tenemos que dejar de hablar de lo malo y comenzar a hablar de lo bueno, de lo que nos hace sentir orgullosamente michoacanos, tenemos que contarle a México y al mundo nuestros orígenes, nuestra historia y tradiciones, tenemos que mostrar nuestros diversos lugares, colores, comida y artesanías, tenemos que decir nuestra verdad, porque la gran mayoría de michoacanos somos gente buena y trabajadora que quiere salir adelante, por eso yo estoy convencido que juntos sociedad y gobierno tenemos que cambiar el rostro de Michoacán y proyectar las riquezas y potencialidades michoacanas a todo México y a</p>

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		<p>todo el mundo. Estimadas amigas y estimados amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos.</p>
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	<p>Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches a todos. Morelia no solamente es una joya turística y patrimonio cultural de la humanidad, Morelia es una capital en movimiento donde se asientan los poderes del estado, donde... que se ha caracterizado por ser una ciudad que le da formación universitaria a miles de estudiantes de todo Michoacán y de otros estados de la República. En México y el mundo las cosas cambian y las ciudades que no se adaptan a los nuevos tiempos están condenadas a quedarse rezagadas y lejos de crecer, se quedan estancadas, se ahogan en sus propios problemas; Morelia ha sido muestra de que se pueden hacer bien la cosas, pero desafortunadamente los esfuerzos no han sido suficientes, hoy en día nos hemos convertido en una ciudad que basa principalmente su economía en servicios como el turismo y la atención a estudiantes que vienen de otros lugares y queridos amigos y queridas amigas si queremos estar a la altura de los cambios y competencia internacional tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de guanajuatenses; sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullosos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenemos que reaccionar ante las nuevas necesidades; en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad; en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones; por todo lo anterior, es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primero hay que transformar nuestro municipio. Amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos, muy buenas noches.</p>
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	<p>Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches a todos, este pasado jueves ocurrieron nuevamente lamentables hechos de pánico, el atentado en Monterrey, Nuevo León, en el que han perdido la vida 53 personas inocentes, acción que sin duda estrujó al país entero que provocó la conmoción nacional por el delicado y significativo hecho de la acción delictiva; un servidor, al igual que ustedes,</p>

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		no puede comprender tal crueldad, ya que desborda todo raciocinio poniendo delante de nosotros la dimensión inescrupulosa y bestial por la ambición insaciable de los grupos delictivos por el dinero; estos hechos nos muestran que en sus fríos cálculos no hay límite alguno y que calcinar personas es el acto pensado para sembrar miedo entre la sociedad a la que desean fuera de la acción y de la denuncia y de la propuesta, por lo que hoy todos los ciudadanos estamos hartos de esta situación, porque no podemos seguir tolerando que nuestras familias sigan corriendo riesgos de esa magnitud; por eso es impostergable que las autoridades pongan como su prioridad lograr proteger a la sociedad de dichas acciones; eso quiere decir, concentrar la estrategia y los recursos públicos en cuidar al objeto del quehacer del gobierno que son los ciudadanos. Pero por lo pronto amigas y amigos, ante dicha situación tenemos dos opciones: tirar la toalla o retomar el ánimo siguiendo hacia adelante en nuestra tarea diaria; yo estoy convencido en ver hacia delante y que debemos de ser de los que sin desconocer lo malo nos concentremos en difundir y en potencializar lo bueno que tiene México, Michoacán y Morelia, aprendiendo del pasado pero siempre viendo hacia el futuro, haciendo de nuestras ciudades polos de atracción y apostando a que venga la inversión y la visita de turistas a nuestro hermoso país, estado y ciudad, y por su parte nuestras autoridades de manera inmediata deben enfocarse en proteger al ciudadano, priorizar y dar soluciones a esta tan desagradable sensación de inseguridad que nos invade. Por ello amigas y amigos, la prioridad es y debe ser cambiarle el rostro a nuestras ciudades para que podamos decir que Morelia y Michoacán reciben al turista y a la inversión con los brazos abiertos, queridas amigas y queridos amigos. Como todos los lunes, es un placer saludarlos, muy buenas noches a todos.
TOTAL	16 min 45 seg	

De la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, se obtuvo que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza obtuvo su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán el diez de junio de dos mil once, mientras que el doce de agosto del año en curso, se le registró como precandidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

A partir de lo anterior, obtuvo que la participación del ciudadano referido en el programa "CB Noticias" de trece y veinte de junio de dos mil once, así como cuatro y once de julio

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

de año en curso, las efectuó cuando tenía la calidad de precandidato a gobernador; mientras que las intervenciones de quince y veintinueve de agosto de dos mil once, las realizó cuando tenía el carácter de precandidato a presidente municipal, aspecto que se sintetiza en el siguiente cuadro:

FECHA DE TRANSMISIÓN	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	2 min., y 1 seg.	PERIODO DE PRECampañas AL CARGO DE GOBERNADOR
20 de junio de 2011	3 min., y 6 seg.	
04 de julio de 2011	3 min.	
11 de julio de 2011	2 min., y 15 seg.	
15 de agosto de 2011	3 min., y 23 seg.	REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
29 de agosto de 2011	3 min., y 10 seg.	
TOTAL DE TIEMPO TRANSMITIDO	16min 55 seg	

En ese sentido, destacó que si bien el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza había participado como analista político en el programa noticioso referido, el que lo haya realizado con anterioridad a que adquiriera la calidad de precandidato a gobernador o a edil, no implica una transgresión a la normativa electoral; sin embargo, su aparición una vez que adquirió dicha calidad alteró las condiciones de equidad en la contienda que se realizaba en Michoacán.

Por tal razón, hizo notar que su aparición en televisión y radio cuando tenía el *status* de precandidato, generó una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuestos a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores político, lo cual repercutió en las condiciones de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

equidad en el acceso a los medios de comunicación y en la contienda electoral.

Insistió en que las intervenciones televisadas de un precandidato, constituyen propaganda electoral, pues tienen por efecto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues su sola imagen lo favorece, como al partido que lo postula.

Igualmente hizo notar que si bien no había elementos que permitieran afirmar que existió un contrato o convenio, la Sala Superior ya había sostenido el criterio de que la adquisición de tiempos podía realizarse a título gratuito.

En consonancia, dadas las características de la transmisión definió que la conducta desplegada no podía considerarse como un ejercicio periodístico, dado que se trató de propaganda electoral prohibida, consistente en abstenerse de no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, fue que concluyó que la transmisión de las participaciones en comento constituía una transgresión al principio consagrado en la Constitución, de ahí que era dable responsabilizar al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por esa conducta y, por ende, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Por tal razón, una vez que definió que hubo una adquisición indebida; que la falta cometida era de calificarse

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

como grave ordinaria; que la conducta ilegal desplegada se realizó en seis ocasiones y que se realizó durante un proceso electoral era de imponer al denunciado una multa consistente en 502 salarios mínimos equivalente a \$30,029.64 (Treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N).

B. En lo que hace a la responsabilidad de “Medio Entertainment, S.A de C.V”, consideró que dicha empresa incumplió con su obligación de no contratar propaganda electoral en radio y televisión, pues tuvo por acreditado que en su carácter de productora y distribuidora a través de los canales 6 del Sistema básico y 212 del Sistema Megacable, S.A de C.V, concesionados por “Telecable Centro Occidente, S.A de C.V” y en la emisora de radio XESV-AM 1370 “Radio “Nicolaita” permisionada de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ordenó se difundieran los contenidos del programa “CB Noticias” en el cual participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, como analista en un segmento de opinión, lo cual resultaba contrario a la normativa electoral, pues la sola imagen del precandidato lo favorecía asimismo como al partido que lo postulaba, influyendo en las preferencias electorales.

En tal sentido, luego de que consideró que la falta cometida era de carácter grave ordinaria, estimó que era justo imponerle como sanción una multa consistente en 665 días de salario mínimo general vigente equivalente a \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N).

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

C. En lo que respecta a la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la estación de radio XESV-AM 1370, y Megacable, S.A. de C.V., precisó que si bien transmitieron la programación denunciada, sólo era dable responsabilizar a Medio Entertainment, S.A. de C.V., ya que las empresas transmisoras con base en los contratos celebrados con la productora, se encontraba legalmente impedidas a interrumpir la transmisión de dicha programación, de ahí que no era posible atribuirles responsabilidad alguna.

D. Finalmente, al Partido Acción Nacional estimó considerarlo responsable por *culpa in vigilando* al no haber realizado las acciones de prevención o deslinde pertinentes respecto a la conducta desplegadas por su militante, siendo que al considerar su infracción como grave ordinaria, optó por aplicarle una multa de 669 días de salario mínimo general vigente, equivalente a la cantidad de \$40,019.58 (Cuarenta mil diecinueve pesos 58/100 M.N)

Una vez definido lo anterior, cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

"[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

"[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]"

En los dictámenes de mérito se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia,

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que del Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil ocho, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

De las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era verificar la legalidad de una “entrevista” realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2010, en el que cual la materia a debate era la legalidad del “reportaje” realizado a una candidata el cual fue difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

1. *Objetividad.* A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. *Imparcialidad.* El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.* Si un reportaje se caracterizaba por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

4. *Forma de transmisión.* A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

5. *Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato pudieran demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. *Gratuidad.* El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de “naturaleza híbrida” en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Debe descartarse que de los precedentes en comento, emanó la tesis de jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto refieren:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior deben tenerse por hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Que Marko Antonio Cortés Mendoza participó como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán y a Presidente Municipal de Morelia, del Partido Acción Nacional, respectivamente.

2. Que dicho ciudadano participó como comentarista de opinión en el programa “CB Noticias” de televisión restringida, el cual también se transmite por radio, en diversas fechas en las que tenía el carácter de precandidato.

3. Tales apariciones las realizó por invitación de la empresa “CB Televisión”, para participar en uno de sus programas noticiosos, sin que haya recibido contraprestación económica alguna.

4. No hubo contrato para que se difundieran dichas participaciones, ni tampoco pago alguno al citado ciudadano por aparecer en el espacio noticioso.

Definido lo anterior, los disensos tendentes a evidenciar que la conducta desplegada por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, no resultaba conculcatoria de la Constitución

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran **infundados**.

Esto, ya que como bien fue razonado por la responsable, su accionar sí impuso que actualizara la hipótesis contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Tal y como se ha relatado, la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de “propaganda” en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en las páginas 1520 a 1522 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis*, sostiene que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva,

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes de un precandidato, voces de un candidato, etc.).

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En la especie, la calidad de precandidato por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, lo obligaba a que

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

sujetara su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión que señala la propia Constitución, esto es, únicamente aparecer en los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral y, excepcionalmente, en algún género periodístico, sin embargo, al haber optado por aparecer dando su “opinión” en un programa noticioso de cobertura local del Estado de Michoacán, cuando ya habían iniciado la etapa de precampañas electorales primero para Gobernador y luego para Presidente Municipal en la referida entidad, **implica que violó la normativa electoral**, pero además, desde luego que lo colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participó e incluso, también de los candidatos que compitieron junto con él por la alcaldía de la ciudad de Morelia, Michoacán, pues tuvo una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los contendientes.

En efecto, sus participaciones en el aludido espacio noticioso fueron transmitidas, los días trece y veinte de junio; cuatro y once de julio; quince y veinte de agosto, todas del año dos mil once.

Las cuatro primeras las realizó cuando ostentaba la calidad de precandidato a Gobernador y las dos últimas cuando tenía en carácter de precandidato a Presidente Municipal, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que Marko Antonio Cortés Mendoza obtuvo ante el Partido Acción Nacional sus registros, en el primer caso, el **cinco de junio de**

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

dos mil once, y en el segundo supuesto, el **quince de agosto del mismo año**, fechas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable para fincarle responsabilidad al emitir su resolución (*ver página 217*), y respecto de las cuales, los recursos de apelación que se resuelven son omisos en controvertir o poner en duda.

Bajo este contexto, resulta evidente que las presentaciones del ciudadano fueron coincidentes con el desarrollo general del proceso electoral del Estado de Michoacán y, de manera particular, de dos etapas internas del Partido Acción Nacional para elegir a sus candidatos en distintas contiendas electorales.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicho precandidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, que fue el tiempo total de presencia en medios de comunicación a los que de manera indebida tuvo acceso.

En efecto, los espacios televisivos y radiofónicos en los cuales participó Marko Antonio Cortés Mendoza deben considerarse como una indebida adquisición de tiempo, pues éstos le permitieron que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que como precandidato estaba obligado exclusivamente a ocupar los tiempos oficiales que otorgaba el

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Instituto Federal Electoral para esos periodos al partido político que pertenece.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a él, en el que realizó comentarios y análisis a temas diversos, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de un proceso interno de selección de candidatos, implicó la adquisición indebida de tiempos, ya que el carácter que ostentaba al aparecer en radio y televisión, lo posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida y anticipada a los demás contendientes tanto internos como externos, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió de manera directa la difusión de su imagen y de manera indirecta, la promoción de su aspiración.

Además, cabe señalar que los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador y Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en los que participó Marko Antonio Cortés Mendoza, se dieron dentro del desarrollo del proceso electoral 2011 en el Estado de Michoacán. Por lo tanto, en todo momento, cualquier acto que implicara una promoción a favor de dicha persona, debía ajustarse a las reglas constitucionales y legales que aplican para el desarrollo de los procesos comiciales.

El mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los precandidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del proceso electoral, de ahí que si el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza tenía el carácter de precandidato al haber satisfecho las exigencias contenidas en el Código Electoral para el Estado de Michoacán, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la radio y la televisión, pues cualquier acción ejercida indudablemente generó una influencia en la ciudadanía, máxime cuando esa exposición resultó reiterada, pues se tiene por acreditado que durante seis lunes comprendidos en los meses de junio, julio y agosto, ya en etapa de precampañas electorales Marko Antonio Cortés Mendoza , tuvo la posibilidad de aparecer en cápsulas de al menos dos y tres minutos, en el programa “CB Noticias” el cual tiene una cobertura en el Estado de Michoacán a través de los canales 6 del Sistema básico y 212 del Sistema Megacable, S.A. de C.V., y cuyos contenidos igualmente se retransmitieron por la estación de radio XESV-AM 1370 “Radio “Nicolaita” permisionada de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de esa entidad.

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundieron a través de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, segmentos de opinión por parte del precandidato, que le permitieron exteriorizar su imagen y su voz, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos o radiofónicos.

Cabe precisar que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha al multicitado ciudadano, es la ilegal exhibición visual y de voz que tuvo hacía el potencial electorado, ya que la situación especial en la que se decidió colocar (precandidato), automáticamente lo restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de acontecimientos de interés para la comunidad, en el cual según se advierte, se incorporó a finales del mes mayo del año en curso, es decir, a escasas dos semanas de que iniciará formalmente la etapa de precampañas para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado dentro de un proceso interno de selección de candidatos, adquiere una responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

igual a todos los contendientes, en lo concerniente a su aparición en radio y televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 2/2004, visible en la página 451 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004*, que es del tenor siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un status formal de participante en un proceso interno de selección de candidato o en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando así situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudieran seguir la televisora y radiodifusora involucradas, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Marko Antonio Cortés Mendoza adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de las transmisiones que se hicieron de sus análisis de opinión en los citados medios de comunicación, cuando ya tenía el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán y a la Presidencia Municipal de Morelia, de esa entidad.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que siguió el noticiario “CB Noticias” y Radio “Nicolaita”, sino que involucraron en esos medios de comunicación segmentos informativos de un precandidato, mismo que por cierto además era un Senador de la República por el Estado de Michoacán con licencia, de ahí que resulta notorio que se trataba de una personalidad conocida en la entidad.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la veracidad o conveniencia de esa información o ejercerse algún modo de censura respecto a su contenido.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos de radio y televisión cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en radio y televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la mera aparición reiterada de un precandidato, bajo las características ya apuntadas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante a apreciar para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

De esa suerte, no es posible sostener que el presente asunto, guarda similitud con los dos primeros precedentes que en líneas anteriores se han detallado, dado que las conductas que en ellos fueron analizadas y el contexto de los hechos, son distintos al que ahora nos ocupa.

En consonancia, tampoco podría aducirse que se viola el ejercicio de la libertad de oficio y libertad de expresión del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, primer párrafo; 6º, primer párrafo; 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, y Base III, Apartado A, párrafo penúltimo; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que la aparición dentro de un espacio exclusivo en radio y televisión, por parte de una persona que participa en un proceso interno de selección de candidatos, lejos de realizarse en ejercicio de la libertad de expresión, lo llevarían a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado de manera anticipada, por encima de los demás contendientes internos o de otros partidos políticos que aspiren a la misma candidatura, dado que la proyección de su imagen y/o audio implican una propaganda o promoción

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

velada a favor de su aspiración, que rompen el equilibrio de la justa contienda, al tratarse de actos que atentan contra el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

Cuando una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decide participar en una elección con miras a obtener un cargo de elección popular, necesariamente debe ajustarse a todos los lineamientos que al respecto se establezcan, con el fin de tener las “calidades que establezca la ley”, con el objeto de que resulte elegible, y asimismo, para que su conducta no trasgreda la normativa constitucional y legal aplicable.

Por lo tanto, si bien de manera ordinaria, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en radio y televisión encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también muy cierto es, que si quien ejerce dicho derecho fundamental decide participar en un proceso interno de selección de candidatos, con el objetivo de obtener en determinado momento su registro como candidato a un cargo de elección popular, necesariamente debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, lo lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado de manera anticipada, por encima de los demás contendientes internos o de otros partidos políticos que aspiren a la misma candidatura.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior se justifica, en el hecho de que la persona que aspira a desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica pretensión, realizan actividades de propaganda o promoción con tal de, primero, obtener su registro como candidato, y segundo, verse beneficiado con el voto de los electores el día de la jornada electoral. De ahí que la propaganda o promoción que se realiza con base en tales líneas de acción, persigue darlos a conocer con la finalidad de verse beneficiados internamente y por el electorado.

Por otro lado, se estima que la resolución que se combate tampoco implica una transgresión a la “libertad de oficio”, garantizada por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tanto la televisora como el ciudadano actor coinciden en afirmar que la participación de Marko Antonio Cortés Mendoza dentro del noticiero de mérito, fue derivado de una invitación; aunado a que en actuaciones no se acredita que por sus apariciones se hubiera devengado un salario o alguna percepción económica a su favor.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que la aparición en radio y televisión por parte de ciudadano recurrente cuando participaba en un proceso interno de selección de candidatos, obedeció más a un acto de voluntad (tal como lo señala la autoridad responsable) que al interés de recibir alguna retribución por ello, y en este sentido, es dable

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

estimar que su inasistencia al programa no le habría significado un daño económico o patrimonial.

Además, se insiste, en el caso que se examina, la aparición en los medios de comunicación social por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza no obedeció a un ejercicio periodístico que pueda inscribirse dentro del género de una genuina entrevista, pues sin formularsele pregunta alguna dispuso de un espacio para exponer sus comentarios; ni tampoco se trató de una participación dentro de un debate organizado por la autoridad electoral administrativa respectiva.

De ahí que se estime apegado a derecho que la autoridad responsable haya sancionado al recurrente por haber accedido a la radio y televisión fuera de los plazos por ella autorizados.

Falta de desahogo de pruebas dentro del procedimiento sancionador

El actor Marko Antonio Cortés Mendoza refiere que en forma oportuna le hizo notar a la autoridad señalada como responsable, que en el mismo programa en el cual él participó como analista, también intervinieron otros actores políticos, por lo que si hubiera llevado a cabo la labor de investigación a la que estaba obligada, habría advertido la apertura e igualdad de circunstancias que hubo en tal espacio para diferentes corrientes de opinión, por lo que su conducta de ninguna manera pretendía transgredir la normativa electoral.

Se estima **inoperante** dicho agravio.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior, pues aún cuando quedara debidamente acreditado que en el programa "CB Noticias" que conduce Ignacio Martínez en el horario de 20:00 a 21:30 horas, durante los días martes y jueves, y se reproduce en la estación XESV-1370 de amplitud modulada, hubieran participado otros actores políticos, tal situación en nada le beneficiaría, pues ello no abonaría en evadir la responsabilidad en que incurrió, y que a decir de la autoridad responsable, consistió en transgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues su simple aparición en televisión cuando ya ostentaba la calidad de precandidato** al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y posteriormente, como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, se consideró como propaganda electoral, pues tuvo por efecto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que al estar conteniendo a un puesto de elección popular, ello le significó una ventaja en demérito de los demás contendientes, pues tuvo un mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, beneficiándose de manera indebida, atento a la calidad política que en ese momento mantenía.

Esto es, en nada beneficiaría al ciudadano actor que la autoridad hubiera realizado una labor de investigación, o bien, que ordenara una diligencia de certificación del sitio electrónico <http://www.cbtelevision.com.mx/>, en ánimo de que pudiera

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

verificar el grupo plural de analistas que intervinieron en el noticiario de “CB Televisión”, y que en el mismo espacio informativo en que participó, también intervinieron otros actores políticos, como Víctor Silva Tejada del Partido Revolucionario Institucional y Enrique Bautista Villegas del Partido de la Revolución Democrática; pues se insiste, la irregularidad acreditada y por la cual se sancionó al ahora recurrente, obedeció a la sola presencia que tuvo en la radio y televisión locales, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, y posteriormente, como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia.

Además, la inoperancia del agravio también deriva de que aún cuando quedara debidamente acreditado que en el mismo programa televisivo en que participó el ciudadano recurrente, también lo hicieron otros actores políticos, con ello, no podrían modificar las consideraciones de la responsable que le permitieron determinar que el actor infringió la normativa electoral aplicable, al aparecer en un espacio televisivo cuando ostentaba el carácter de precandidato, pues tal circunstancia le permitió tener un mayor acceso a los medios de comunicación, en detrimento de los demás contendientes.

Al respecto, cabe señalar que en su escrito de impugnación, el actor hace referencia a diversos documentos que obran en el expediente y con los cuales se le dio vista al momento del emplazamiento, y que son:

- El escrito de treinta y uno de agosto de dos mil once, suscrito por el representante legal de la empresa televisiva

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

“*CB Televisión*” en el Estado de Michoacán, en respuesta al oficio DEPPP/STCRT/4465/2011 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se informara si se había llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participantes del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, debiendo explicar las razones y circunstancias por las cuales se realizaron dichas transmisiones; y en el cual se expuso, entre otras cosas, que dicha persona había acudido a invitación expresa de la empresa;

- El oficio de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SCG/2882/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual se le requirió al Representante Legal de la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” que informara, entre otros aspectos, la razón por la cual Marko Antonio Cortés Mendoza había participado en un espacio noticioso y que especificara el nombre de “otros invitados” que habían tenido una participación semejando a dicha persona;
- El escrito del trece de octubre de dos mil once, por medio del cual el representante legal de la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, da respuesta al oficio antes mencionado, y en el que se informa que Marko Antonio Cortés Mendoza acudió con la finalidad de ofrecer

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

puntos de vista plurales; y que otros invitados fueron Jorge Álvarez, Víctor Silva y Enrique Bautista;

- Escrito de fecha 20 de Octubre de 2011, presentado por el ciudadano apelante, en el cual expuso que su participación en el programa de Ignacio Martínez fue para tratar temas de interés general como analista, y que las fechas de su participación resultaban de interés para el formato del propio noticiero; y
- El escrito presentado por el representante legal de la empresa Televisiva "CB Televisión", al desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que señaló, entre otras cuestiones, que la empresa se ha caracterizado por contar con invitados analistas de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y al análisis de los ideas que busca su teleauditorio.

Sin embargo, los medios de prueba antes reseñados no permiten atenuar la responsabilidad en que incurrió al actor en los hechos que motivaron la denuncia, dado que el elemento fundamental considerado para ello, consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión al haber aparecido en dicho medio de comunicación durante seis ocasiones, ostentando el carácter de precandidato a los cargos de Gobernador del Estado de Michoacán y a Presidente Municipal de Morelia, queda incólume.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

En este sentido, deviene **infundado** lo argumentado por el actor, tocante a que su decisión de participar como analista en el programa "CB Noticias", fue con la intención de exponer, en condiciones de igualdad que otros actores políticos, sus opiniones respecto de temas cotidianos de interés general, sin ninguna intención de influir en los ciudadanos y asemejar las opiniones vertidas a propaganda electoral; pues como ya se expuso, el hecho de aparecer en los medios de comunicación social, teniendo el carácter de precandidato, lo colocó en una posición preferente ante la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes que participaron para el cargo de Gobernador de Michoacán o para la Presidencia Municipal de Morelia.

De ahí, que carezca de relevancia que el ciudadano apelante haya realizado el análisis de diversos videos del programa "CB Noticias", que tuvo a su alcance, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año dos mil once, en el cual, según su dicho, también acudieron destacados representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y los cuales tuvieron tiempos de transmisión muy similares a los que la responsable le atribuyó; pues ello, en modo alguno, sirve para excluirle de responsabilidad en la falta que la responsable le tuvo por acreditada.

En adición, cabe señalar que la Magistrada Instructora, en el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once dictado

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

dentro del expediente SUP-RAP-550/2011, expuso el punto de acuerdo siguiente:

“SÉPTIMO. Por cuanto atañe a las pruebas ofrecidas por el ciudadano actor, consistentes en:

a) Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que remita a esta autoridad jurisdiccional, de los testigos de grabación de la señal de radio XESV-AM 1370 de amplitud modulada conocida como *“Radio Nicolaita”*, con cobertura en la ciudad de Morelia, Michoacán, relacionados con el programa *“CB Noticias”*, transmitido de 20:00 a 22:00 horas, de martes a viernes, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil once; así como la rendición de un informe en el cual certifique las intervenciones de **Víctor Silva Tejeda** y **Enrique Bautista Villegas**, dentro del señalado programa; y

b) La realización de una **diligencia de inspección judicial**, a cargo de esta autoridad jurisdiccional, en el portal de internet <http://www.cbtelevision.com.mx/>, para hacer constar las participaciones de los CC. **Víctor Silva Tejeda** y **Enrique Bautista Villegas**, de las fechas correspondientes del 1° al 30 de junio, del 1° al 29 de de julio y del 1° al 31 de agosto, del año en curso,

Se reserva a acordar sobre su admisión, para que la Sala Superior, de manera plenaria, determine lo que conforme a derecho proceda.”

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a la admisión de dichas pruebas, pues con apoyo en lo que ha sido expuesto con antelación, es dable concluir la mismas en nada abonan a la pretensión del actor, dado que con su desahogo no se alterarían las consideraciones que arribaron a la responsable al fincarle responsabilidad a Marko Antonio Cortés Mendoza, por ocuparse de hechos ajenos al mismo.

En efecto, a pesar de que se demostrara la participación en radio y televisión de Víctor Silva Tejeda y Enrique Bautista Villegas, con ello no se deslindaría de la conducta que se le reprocha, consistente en haber aparecido en dichos medios de

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

comunicación cuando participaba dentro de un proceso de selección implementado por el Partido Acción Nacional, para la obtención de sus candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y de Presidente Municipal de Morelia.

Responsabilidad del Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional hace valer que al no acreditarse la responsabilidad del denunciado, Marko Antonio Cortés Mendoza, no debe imputársele responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se considera **infundado** dicho agravio.

Lo anterior, en razón de que el partido político apelante parte de la premisa inexacta de que no se acreditó la responsabilidad de Marko Antonio Cortés Mendoza en la irregularidad que motivó la presentación de la denuncia primigenia.

En efecto, como ha quedado expuesto a lo largo de esta sentencia, la sola aparición pública y periódica del precandidato como analista político, durante seis ocasiones (cuatro como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán y dos como precandidato a Presidente Municipal de Morelia) en el programa noticioso denominado “CB Noticias, producido por la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, se estimó como propaganda electoral, y derivado de ello, la autoridad responsable consideró que

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ello le significó una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, beneficiándose en la calidad que en ese momento tenía, de manera indebida.

Por lo tanto, al no haberse desvirtuado la responsabilidad de Marko Antonio Cortés Mendoza, en los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, luego, es indudable que subsiste la responsabilidad del Partido Acción Nacional, dado que, como la propia autoridad señalada como responsable lo consideró en la resolución impugnada, con apoyo en la tesis XXXIV/2004 con título: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, y en las consideraciones de esta Sala Superior vertidas en la ejecutoria relacionada con el expediente SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 acumulados, dicha entidad de interés público incumplió con su obligación de garante de la conducta de uno de sus precandidatos, al omitir implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo que motivo el procedimiento especial sancionador que derivó en la resolución CG359/2011.

Exceso en la resolución

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

El ciudadano apelante afirma que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones pues realizó afirmaciones excesivas, tales como que: “*adquirió propaganda electoral a su favor*” o que su participación en el programa noticioso “*alteró las condiciones de equidad en la contienda*”, lo cual, a su parecer, constituye aspectos que van más allá de la *litis* que fue fijada.

Se considera **infundado** el agravio.

Lo anterior, en razón de que en la página 78 de la resolución identificada con la clave CG359/2011, la *litis* quedó fijada en los términos siguientes:

“**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dado que adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero “CB Noticias” conducido por la persona conocida como “Ignacio Martínez”, transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 “Radio Nicolaita”; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida.

[...]

En este orden de ideas, con apoyo en dicha *litis*, la autoridad expuso las razones por las cuales consideró que el

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

actor había adquirido en radio y televisión propaganda electoral a su favor, y que con dicha actividad, había alterado las condiciones de equidad en la contienda.

En efecto, la resolución impugnada considera (*pp. 218 y 219*) que si la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; entonces, desde su perspectiva, es claro que al adquirir Marko Antonio Cortés Mendoza la calidad de precandidato a Gobernador, en primer término, y precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán posteriormente, en ambas calidades le es aplicable la prohibición referida.

Lo anterior, porque el hecho de su aparición con un estatus político de precandidato utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación y, por ende, se altera también la equidad de la contienda electoral.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Asimismo, se considera que no obstante que la simple aparición del denunciado con el carácter señalado constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también sostuvo que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicho ciudadano en la calidad política que mantiene.

Se expone que este favorecimiento al carácter político que como precandidato tenía el denunciado, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho como propaganda *lato sensu*, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, y este tipo de propaganda es la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional; además de que este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, haciéndose de este modo eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Ley Fundamental.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable, con sujeción a la *litis* previamente fijada,

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

expuso argumentos y consideraciones tendentes a poner en relieve que la aparición en radio y televisión de Marko Antonio Cortés Mendoza, fungiendo como precandidato de un partido político y dentro de un proceso electoral local, había influido en las preferencias electorales de los ciudadanos; y que ello le había significado a dicho precandidato una ventaja respecto de los candidatos de los demás partidos políticos que sólo accedieron a las frecuencias de radio y canales de televisión por medio de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, es inconcuso que en el caso particular, el hecho de que la autoridad administrativa señalada como responsable concluyera que el ciudadano recurrente “*adquirió propaganda electoral a su favor*” y que con ello “*alteró las condiciones de equidad en la contienda*”, no constituyen afirmaciones excesivas, dado que las mismas guardan relación con la *litis* fijada, la cual se resumía a establecer la existencia de responsabilidad por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza en la adquisición de tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero “CB Noticias”.

Individualización de la sanción

Ambos recurrentes, *ad cautelam*, hacen notar que la resolución resulta incongruente, ya que la responsable, a pesar de que concluye que no existió intencionalidad del denunciado y del propio partido, dado que fue la emisora la que difundió la presunta propaganda electoral con la cual indirectamente se benefició al denunciado, determina calificar a la conducta como

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

grave ordinaria, cuando lo correcto era que la considerara como leve o levísima, violando el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisan que la responsable al aprobar la resolución CG361/2011, respecto al procedimiento seguido en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, candidata a diputada local por el Estado de Michoacán, por la indebida contratación o adquisición de tiempo en televisión, al momento de sancionarla únicamente tomó en cuenta una sola intervención, de ahí que consideren que la sanción que se le impuso a Marko Antonio Cortés Mendoza debió ajustarse a similares parámetros.

Se consideran **inoperantes** tales motivos de inconformidad.

Primero, porque la resolución impugnada consideró que se daba la intencionalidad del precandidato, al tener la intención de continuar con su participación como analista político, abordando temas, incluso de su campaña política, buscando una transmisión continua, dentro de los horarios habituales asignados en el noticiero “CB Noticias”, producido por la persona identificada como Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, lo que le permitió a la autoridad colegir que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local.

Segundo, porque para calificar como de una gravedad ordinaria la conducta reprochada a Marko Antonio Cortés

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Mendoza, no tan sólo se tomó en consideración su intencionalidad, pues también se tomaron en cuenta otros aspectos, tales como:

- Que la normatividad transgredida por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, se encuentra establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 49, párrafos 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por haber **adquirido** tiempo en radio y televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.
- Que la conducta desplegada no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues el hecho material infringido lo es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos, de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

oportunidades; y que en el caso, tales dispositivos se afectaron, pues la aparición de Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa denominado “CB Noticias”, le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán; aunado a que dicho precandidato se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, como lo sería abstenerse de su aparición pública y periódica como analista político en el mencionado programa.

- Que Marko Antonio Cortés Mendoza apareció como analista en el noticiero “CB Noticias”, durante seis ocasiones, cuatro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán (trece y veinte de junio, así como el cuatro y once de julio, de dos mil once) y las otras dos como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia (quince y veintinueve de agosto del año en curso); y que el tiempo total de las transmisiones en las cuales apareció en los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, fue de 16 minutos 55 segundos;
- Que toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, se estimó que la conducta resultaba atentatoria del principio constitucional de la **equidad**, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pueda obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Como se advierte, hubo otros elementos que la responsable tomó en consideración para calificar la conducta de Marko Antonio Cortés Mendoza con una gravedad ordinaria, los cuales no fueron controvertidas por el ciudadano y el partido político actores.

Además, los actores omiten exponer algún argumento convincente tendente a demostrar, por qué razón, la autoridad debía calificar la conducta del precandidato como “leve”.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la sanción impuesta a Marko Antonio Cortés Mendoza resulta congruente, en razón de que guarda proporción con la gravedad ordinaria con que se calificó la irregularidad en que incurrió, debiéndose resaltar que la multa de quinientos dos días de salario que se le impuso representa el 10.04% del total de cinco mil días de salario con los cuales se puede sancionar a los precandidatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se considera dentro de un rango justo dentro de la escala del monto total con que podría sancionarse a dicho precandidato, máxime que en el caso, los apelantes no exponen algún razonamiento que permita a esta autoridad examinar su posible desproporcionalidad.

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

Tercero: porque la sanción impuesta a diversa infractora, dentro de la resolución identificada con la clave CG361/2011, en nada beneficia a los recurrentes, dado que la misma se impuso por actos diversos a los que le sirvieron de base para determinar la responsabilidad de Marko Antonio Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, así como para imponerles una multa; aunado a que en el procedimiento seguido contra Fabiola Alanís Sámano, como candidata a diputada local de la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la indebida contratación o adquisición de tiempo en televisión; sólo se le sancionó por una intervención, al quedar acreditado que apareció durante cuatro minutos en la transmisión del noticiero conducido por Víctor Americano, el veintiséis de septiembre del presente año, como ya se expuso con antelación, por así advertirse de las constancias que integran el expediente **SUP-RAP-549/2011**, radicado ante esta Sala Superior.

Por las razones antes expuestas, y dado que los agravios expuestos por los recurrentes se han calificado como infundados e inoperantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG359/2011**.

R E S U E L V E:

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-550/2011 al diverso expediente SUP-RAP-548/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG359/2011**.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido y ciudadano actores; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-548/2011 Y ACUMULADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO